

PRIMERA PARTE

Administración y Gobierno de la Real Hacienda	5
---	---

SEGUNDA PARTE

Masa común de Real Hacienda	8
Derechos de oro y plata	9
Tributos	10
Almojarifazgo	11
Alcances de cuentas	12
Reales novenos	12
Casa de moneda	14
Comisos	15
Bienes mostrencos	16
Alcabalas	17
Pólvora	18
Bagilla	19
Salinas	20
Oficios	20
Tierras	21
Arrendamientos de realengos	22
Censos	22
Cordovanes	22
Donativo	23
Mediannata	23
Lanzas	24
Papel sellado	25
Pulques	26
Avería real y armada	27
Nieve	27
Gallos	28
Tintes	28
Caldos	29
Pulperías	29
Anclage	30
Panadería y bayuca	30
Lotería	31
Lastre	32
Alumbre	32
Plomo	32
Cobre y estaño	33
Extracción de oro y plata	34
Aprovechamientos	35
Chancillería	35
Fortificación	36
Buque	36
Seda	36
Miel de purga	37
Hospitalidades	37
Servicio de entrada	37
Servicio de salida	38
Varios derechos de mar	38
Notas	38
Gastos y cargas de este erario	39
Situados	39
Sueldos de justicia	41
Gastos de guerra	41

Sueldos varios	41
Pensionistas	42
Cargos del reyno	42
Sueldos de hacienda	42
Notas	42

TERCERA PARTE

Ramos destinados á España: Naypes	43
Azogue	44
Tabaco	46
Ramos destinados á objetos particulares	48
Bulas	48
Diezmos	49
Vacantes	50
Mesadas y medias-annatas eclesiásticas	50
Subsidio eclesiástico	51
Penas de cámara	51

CUARTA PARTE

Ramos agenos	52
Propios y arbitrios	53
Bienes de difuntos	54
Fondo piadoso de Californias	55
Depósitos	56
Espolios	57
Fábrica de pólvora	57
Inválidos	58
Vestuario de inválidos	58
Montes-pios	59
Monte militar	59
Monte de ministros	60
Monte de oficinas	60
Nota	61
Monte de pilotos	61
Otros montes	62
Muralla	62
Peage y barcas	63
Temporalidades	63
Remisibles á España	64
Productos	64
Redención de cautivos	65
De particulares	65
Asignaciones	65
Préstamos	66
Pensión de catedrales	66
Gastos de justicia	66
Gastos de estrados	67
Impuestos de mescales	67
Bebidas prohibidas	68
Impuesto de pulques	68
Noveno y medio de hospital	69
Minería	69
Medio real de ministros	70
Desagüe	71
Medio real de hospital	73
Notas	73

PRIMERA PARTE

ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA REAL HACIENDA¹

1. Un reyno es infeliz sin cabeza, porque le falta el móvil que ordena y dispone la justicia, que mantiene la paz, que liberta á los habitantes de las asechanzas de sus enemigos, que cuida de sus intereses, de la quietud pública, y de su prosperidad, y no puede subsistir aquella sin unos fondos capaces de hacer efectivos estos objetos.

2. De aquí nace el derecho de los Monarcas, cabeza de los reynos, para imponer á los vasallos, interesados en tantos beneficios, las contribuciones que forman el real erario y principal departamento de las Monarquías, como que de él dependen los demás.(2)

3. No estaba desnudo de estos principios Hernan Cortes, Conquistador de este nuevo mundo. Luego que este héroc vió el feliz estado de su gloriosa empresa, trató de poner un departamento de hacienda. Eligió en la villa rica de Veracruz por factor á Bernardino Vazquez de Tapia, por Contador á Alonso Dávila y por Tesorero á Gonzalo de Mejia y les hizo entrega de los derechos de quintos recaudados, y sucesivamente de mas de cien mil pesos tributados al gran Carlos 5º por sus nuevos vasallos y Monar-

1 Hay una junta superior de real hacienda erigida por la ordenanza de Intendentes para las apelaciones y resolución de los asuntos graves, especialmente los de librar caudales: se celebra semanariamente: es presidente el Virrey, y vocales el presidente de la audiencia, el contador mayor decano del tribunal de cuentas y el Oficial real mas antiguo.

ca gentil de este reyno en oro, plata y piedras preciosas, que remitió á S. M. el propio Conquistador, siendo estos los ramos de quintos y tributos y los fundadores del Rl. patrimonio de N. E.

4. Sosegadas las cosas, nombró el propio Sr. Emperador (año de 1522) por Tesorero en Mejico á Alonso Estrada, que después fué Gobernador de Mejico: por Factor á Gonzalo de Salazar: por Contador á Rodrigo de Albornoz: por veedor á Peralmides Chirinos; y por Asesor al Lic. Alonso Suazo, que vinieron á hacerse cargo de la administracion real en 1524.

5. Les dió S. M. las instrucciones necesarias para el desempeño de su oficios, y repitió otras en 12 de Julio de 1530, previniendo en estas que uno de los Oficiales reales de Mejico residiese por tiempos en Veracruz, para exigir allí los derechos reales, bien que por real cédula de 20 de Mayo de 1533, se les dió facultad de poner Tenientes en aquel puerto, cuyo método subsistió hasta que se nombró Contador y Tesorero en él, expidiéndoles instrucciones con fecha 28 de Octubre de 1572.

6. Tambien se hallaban encargados los Oficiales reales de Mejico de recaudar los derechos reales en el puerto de Acapulco, donde había yá un pagador en 1562; pero cesaron en esta comision el año de 1597 en que se estableció alli Contador y Tesorero.

7. Sucesivamente se fueron creando cajas reales en Zacatecas, el año de 1570, en Durango el de 1575, en Guadalajara el de 1578, en Sn. Luis Potosí el de 1628, en Pachuca el de 1667, en Guanajuato el de 1675, en Sombrerete el de 1681, en el Carmen el de 1716, en Zimapán el de 1721, en S. Blas y Chihuahua el de 1768, en los Alamos, que despues se trasladó al Rosario donde existe, el de 1769, en Perote el de 1770, en Arizpe el de 1780, y por la real ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en Puebla, Valladolid y Oajaca, que son todas las Tesorerías reales que existen hoy en N. E.

8. Las cabeceras de Intendencia como Mejico, Veracruz, Oajaca, Valladolid, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Guadalajara y Sonora, se llaman principales ó de provincia, y la primera de ejército: las restantes foraneas; pero los Ministros de todas han sido y son los principales administradores de la real hacienda, pues aunque á varios de los ramos establecidos despues de la conquista se ha puesto administracion separada, como se dirá,

los productos de ella entran en las mismas cajas reales, excepto los de tabaco y naypes.

9. Los Intendentes de las expresadas provincias, en que se divide el reyno por la citada real ordenanza, son Gefes de estos Ministros con sujecion en este punto al Virrey, Superintendente general subdelegado de N. E., quien solo reconoce la del Ministro de hacienda, Gefe superior de toda la Monarquia.

10. El método de cuenta y razon de la real hacienda se halla prevenido en las leyes de Indias, en la instruccion de 1767, y en otras particulares y generales, cuya variedad y mezcla ha producido un establecimiento particular en cada caja. La Contaduria general de Indias en el año de 1785, trató de arreglar este punto con el admirable método de partida doble; pero la dificultad de arrancar la costumbre envejecida, y la confusion que produjo, obligaron al Rey á extinguirlo con general sentimiento de los que conocen sus ventajas, las que produce la uniformidad, y las que se tocaron en algunas cajas, quedando restablecido el antiguo sistema.

11. Para la glosa de cuentas que presentaban al principio las Oficiales reales, se nombraba un Contador y un Ministro de la Audiencia por juez de la operacion, quien hacia exigir los alcances de que se formó un ramo (año de 1621) que sufria estos costos.

12. Después se creó un Contador, dos Oficiales, un Escribiente y un Escribano, hasta que aumentadas las atenciones de estos empleados con los nuevos ramos establecidos, se erigió Tribunal de cuentas el año de 1605 con tres Contadores principales, dos ordenadores y un alguacil ejecutor, cuyo número fué creciendo sucesivamente hallandose hoy dicho Tribunal, consiguiente á real orn. de 8 de Mayo de 1792, bajo el pie siguiente:

Tres Contadores con	4,000	12,000
Seis primeros de resultas	2,500	15,000
Tres segundos de id	2,200	6,600
Seis primeros ordenadores	1,800	10,800
Tres segundos id	1,500	4,500
Un Archivero	1,000	1,000
Dos Oficiales de libros	600	1,200

Seis primeros de glosa	600	3,600
Seis segundos de id	500	3,000
Un escribano	1,000	1,000
Un portero	400	400
38 individuos		59,100
26 de cuentas atrasadas		25,200
<hr/>		
64 Total		84,300

Tambien hay un departamento provisional para la glosa de cuentas atrasadas con diez y seis Ministros á mil doscientos ps. y diez oficiales á seiscientos.

13. Los ramos que componen el erario de N. E. son de tres clases: primera los que forman la masa comun y sufren los gastos y cargas á que está sujeto en Indias: segunda los que tienen su destino particular y piadoso en estos y aquellos reynos: tercera los agenos de la corona que disfrutan la real proteccion.

14. Como la mayor claridad es el objeto de este papel se dividirá la explicación que sigue en las tres clases expresadas, para que á primera vista se sepa el destino del ramo de que se hable, pero antes quedará asentado que el total de ellos en el año de 1712 ascendía á 3.068,410 \$: en el de 1764 á 6.000,000: en el de 1777 á 12.000,000; y en el de 1792 á 19.800,000 \$.(3)

15. Tan rápidos progresos manifiestan la opulencia actual de este reyno, comparada con la antigua; y lo bien que corresponden los incessantes desvelos del Rey para tocar el asunto de felicidad que disfrutan estos vasallos, de que es la mayor prueba el incremento de sus contribuciones.

SEGUNDA PARTE

MASA COMUN DE REAL HACIENDA

1. Ya se dijo que los ramos de primera clase forman la masa comun de este erario, y sufren las cargas y gastos á que está sujeto en Indias. Hablaremos de aquellos primeros por su orden, y después de su distribucion.

DERECHOS DE ORO Y PLATA

2. Supuesta la pertenencia de las minas del Rey, y la concesion que de ellas hizo á sus vasallos de este nuevo mundo en real cédula de 9 de Noviembre de 1525 sin perjuicio de sus reales derechos, trataremos de esta exacción desde su principio en las Américas.

3. Por real cédula de 5 de Febrero de 1524, se mandó a cobrar el quinto de todos los metales que se sacasen de las minas, y para la mejor administracion de este derecho nombró S. M. á Peralta Chirinos en 1522 por veedor de las fundiciones, expidiendose sobre la materia las reales pragmáticas de 8 de Agosto de 1551, 8 de Junio de 1578, y ordenanzas de 22 de Agosto de 1584.

4. Esta contribucion del quinto se redujo al diezmo en real cédula de 17 de Sete. de 1548 por tiempo de seis años; pero sucesivamente se fué ampliando hasta concederle sin limitacion alguna de término para los Mineros de la Nueva Galicia y Zacatecas (año de 1572) extendiendose después á todo el reyno por real cédula de 30 de Diciembre de 1716.

5. Hoy, consecuente á real cédula de 19 de Junio de 1723, se hallan reducidos los derechos de plata á uno y medio % y diezmo, y los de oro á sólo tres % en virtud de otra de 1.^o de Marzo de 1777, para evitar el clandestino extravio que se hacia de este metal.

6. Productos de oro	19.382.0
De plata	2.021.238.7
Total	2.040.620.7

7. No tienen gasto de recaudacion, porque corren con ella los Oficiales reales que se pagan de la masa comun de hacienda, á que se aplican los productos de estos ramos, despues de rebajados cuatrocientos ps. anuales de una pension que tiene sobre si el de platas.

TRIBUTOS

8. En el acto de reconocer Moctezuma por dueños de su Imperio á los Reyes de Castilla, les tributó con mas de cien mil ps. en oro, plata y piedras preciosas, que es el origen de este ramo.(4)

9. Antes de esta feliz época aquel Monarca percibia de su vasallos mas de la tercera parte de los frutos de sus labranzas, crianzas y comercios; pero despues de ella se fué moderando hasta quedar reducida (año de 1601) á treinta y dos reales anuales el tributo de cada uno de los indios, á mas de cuatro reales que con título de servicio real se les exigió, y satisfacen desde el año de 1591, de que no fueron excluidos ni los de Tlaxcala, no obstante sus privilegios.(5)

10. Desde entonces ha tenido muchas alteraciones el cobro de estos derechos en el modo y en la cuota. Se cometió á la Audiencia la comision de formar las tasaciones de los pueblos: lo hizo según las circunstancias de cada uno, y de esto resultó una desigualdad en las contribuciones, verificándose hoy los indios y castas desde la cantidad de un peso medio real hasta la de tres pesos, bien que la más comun es de dos pesos medio real; pero se hallan exceptuadas todas las mujeres, los caciques, y sus hijos primogénitos, los enfermos y ocupados en el servicio de milicias.

11. Aunque por la ordenanza de Intendentes se mandó arreglar este punto, y que se cobrase con igualdad al respecto de dos pesos cada tributario, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no ha tenido efecto, pero si la asignación que se hizo en ella de seis por ciento á los Justicias por la recaudacion.

12. Corre con la administracion de este ramo un Contador y una oficina establecida en Mejico desde el año de 1598.

13. Productos	1.057.715.6.5
Sueldos y gastos de administracion	55.770.2.10
Cargos que soportan y pensiones perpetuas concedida á descendientes de Moctezuma, conquistadores y pago de la compañía de	
Alabarderos del Virrey	<u>102.624.2.0</u> 158.394.4.10
Líquido para la masa comun	899.321.1.7

ALMOJARIFAZGO

14. Por real instrucción de 15 de Octubre de 1522, mandó S. M. exigir en Veracruz un siete % de derechos de almojarifazgo ó de mar de las mercancías que allí se introdujesen.(6)

15. Despues se formaron instrucciones para el gobierno de este ramo de que se compuso un título de la Recopilación de indias, cobrándose hoy en expresado derecho en los puertos al respecto de dos y medio, tres, cinco, siete y quince %² segun los casos con arreglo á dichas instrucciones del proyecto del año de 1720: á lo dispuesto en el reglamento del comercio libre del año de 1778 y á otras providencias posteriores del Gobierno.

16. En Acapulco se cobra igual derecho desde el año de 1770, aunque por real céduela de 8 de Abril de 743 se mandaron exigir allí por todos derechos á la naos de China diez y siete %. Se aumentó esta contribución hasta un treinta y tres y medio % en virtud de otra del año de 1769.

17. En el de 1779 se concedió rebaja por dos años hasta el diez y ocho %, y que por tiempo de seis viniesen doscientos cincuenta mil pesos más bajo el propio derecho siempre que fuesen en generos de algodon, y otros fabricados en nuestras posesiones de dichas Islas. La primera gracia expiró y volvió á cobrarse el treinta y medio %. La segunda subsiste por el retardo que tuvo en su principio.

18. De los frutos de este reyno que se remiten á Filipinas se satisface un treinta y dos %.

19. Por lo respectivo al Perú se cobra el cinco % de entrada y dos y medio de salida.

² Dos y medio por ciento se cobra de los efectos del reyno que se registran para otros de América.

Tres por ciento de los efectos, frutos, y caldos de la peninsula de España sujetos á este derecho que se introduzcan en el reyno en calidad de registro de rancho.

Cinco por ciento de los efectos y frutos que de América se introduzcan en Veracruz.

Siete por ciento de los efectos y frutos extrangeros en los mismos casos y términos que los españoles.

Quince por ciento se cobra de los sobrantes de ranchos que introducen los correos.

20. Productos de este ramo que corre á cargo de Oficiales reales, 599,449.4.3.

ALCANCES DE CUENTAS

21. Desde 5 de Octubre de 1522 está dispuesto que los Oficiales reales se hagan cargo con separacion de lo que entra en su poder por razon de alcances de las cuentas que presentan los encargados del manejo de la real hacienda, sobre que se expedieron reales cédulas en los años de 1618 y 1620.

22. Este producto servía entonces para satisfacer los costos de la glosa de otras cuentas; pero por su incertidumbre se paga hoy al Tribunal de ellas, de la masa comun de real hacienda.

23. En virtud de providencia del mismo Tribunal entraron en cajas reales por cuenta de

este ramo de real hacienda	11.404.3.8
Tuvo de gastos	3.072.3.1
Líquido	<u>8.332.0.7</u>

REALES NOVENOS

24. Por concesión perpetua del Papa Alejandro 6º en Breve de 16 de Dice. de 1521 son dueños los Reyes católicos de los diezmos de las Indias, bien que con la calidad de dotar á las Iglesias de ellas, sus Prelados y Rectores suficientemente con el fin de que propaguen la fé y exciten con su ejemplo el cultivo divino.(7)

25. Consecuente a esto y a real cédula del año de 1523 cobraron los Oficiales reales los diezmos de este Reyno hasta que nombrado el Padre Fr. Juan de Zumarraga por primer Obispo (despues Arzobispo de Mejico) mandó S. M. se le entregasen todos, y después que se acudiese á éste y á los de Tlaxcala y Michoacán, establecidos ya en 1529, con la cuarta parte de los diezmos de sus Iglesias, y que en caso de no alcanzar á quinientos mil maravedis, se completasen estos á cada Prelado de sus reales cajas, como consta de las leyes del tit. 16, lib. 1º de la Recopilación de Indias.

26. Ellas previenen que donde alcancen los diezmos administrados por los Prelados y Cabildos con intervención de Oficiales reales á cubrir estas dotaciones, se forme una masa de los de cada Diócesis, sacando dos cuartas partes, una para el Obispo y otra para el Cabildo, y de las otras dos se hagan nueve, dos para el Rey (que forman el ramo de que se habla) tres para la Fábrica espiritual de Iglesias y hospital por mitad, y de las otras cuatro pagado el salario de los Curas, se entregase lo restante al mayordomo de Cabildo, para que junto con la cuarta parte de éste, satisfaciere las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías, prebendas y otros oficios creados para el servicio de las Iglesias.(8)

27. Aunque los expresados dos novenos los cedió S. M. á los principios para la fábrica de las Iglesias previno continuase la intervención de Oficiales reales en la administración de diezmos y cesó la gracia luego que acabó el motivo.

28. Los Cabildos elegian Contadores para la cuenta de novenos; pero fueron privados de esta facultad por real orn. de 19 de Octubre de 1774, y erigidos y aprobados por el Rey en otra de 20 de Octubre de 1776. Contadores reales en las Iglesias, que cuidan del íntegro entero en las Tesorerías reales de esta pequeña parte que el Rey se reservó en los diezmos de las Indias.

29. Sus dotaciones y las de sus oficiales se deducen de la gruesa decimal antes de distribuirla.

30. Sobre las obligaciones de estos Ministros y erección de juntas de capitales diocesanos para la debida administración de diezmos y entero de novenos, se dieron las mas acertadas providencias en los artículos del 168 á 208 de la ordenanza de Intendentes; pero interpuesto recurso por los Cabildos sobre ello, no ha tenido efecto hasta el dia.

31. Productos de los expresados novenos . . .	184.475.0.11
Gastos extraordinarios de administracion . . .	165.0.0
Redito anual en que se halla gravado este ramo por el principal que reconoce la real hacienda á favor de la Colegiata de Nuestra	
Señora de Guadalupe	26.391.0.0
Líquido	26.556.0.0
	157.919.0.11

CASA DE MÓNEDA

32. El decreto de sellar moneda es propio de la potestad de los Soberanos. A los principios de la Conquista de este reyno solo se usaba la que venía de España; pero aumentado considerablemente el comercio de estos dominios, se mandó establecer Casa de moneda en Méjico por reales cédulas de Mayo de 1535 bajo las reglas de la de aquella península.(9)

33. Después se fueron adoptando otras á las circunstancias. Se dispuso en real cédula de 15 de Febrero de 1567, la cobranza de un real por cada marco de plata que se labrase por razón de señoreage. Se prohibió admitir plata para hacer moneda que no estuviese marcada. Que la labor fuese toda de cuenta de S. M. desde el año de 1733, y que á este fin existiese un millon de ps. para compra de metales á precios fijos, cuyo fondo se fué aumentando hasta los dos millones y seiscientos mil pesos que previno la real orden de 16 de Septiembre de 1780. Se incorporaron los oficios de la casa (que eran vendibles) á la corona. Se formaron ordenanzas particulares para la labor de moneda en 1730, y se ampliaron después en real cédula de 1º de Agosto de 1750, con las obligaciones y sueldos de los Ministros y operarios, derechos para costear las labores de las monedas, valor y peso de esta con lo demás conducentes á la seguridad y formalidad debida en asunto tan grave que son las que hoy rigen.

34. Esta casa construída de la real hacienda, es en su clase la masa vasta del mundo. Sus monedas, llamadas comunmente del cuño mexicano, corren en todo él, y son tan cuantiosas sus labores, que desde el año de 1733, en que fueron ya de cta. de S. M., hasta el de 1790, ascendieron á 810.905,884 ps., hallándose en el dia bajo el pié de mas de veinte millones anuales, según el último quinquenio.(10)

35. Las utilidades que produce á la real hacienda nacen, en la plata, de la diferencia de ocho ps. dos rs. marco á que compra á los mineros, reducida generalmente á la ley de once dineros, hasta ocho ps. cuatro rs., que vale amonedada; y en el oro de la que hay desde ciento veintiocho ps. treinta y dos maravadis á que se compra el marco de veintidos quilates, hasta ciento treinta y seis que vale amonedado conforme á las ordenanzas del año de 50, en

cuya ganancia está incluso el real de señoreage de que se ha hablado.

36. El apartado de oro y plata enagenado de la corona se unió á ella y á la real casa de moneda en 1779³ y todo corre á cargo de un Superintendente, Juez privativo, habiéndose mandado en la real ordenanza de Intendentes se maneje por sus particulares reglamentos.(11)

37. Los productos de amonedación de oro y	
plata en un año común del quinquenio de	
1788 á 1792 ascendieron á	1.754.993.5.0
Sueldos y gastos de amonedacion, maquinas,	
etc.	379,158.1.9
Costo de monedas remitidas á España y otras	
impensas extraordinarias	6.410.3.5 — 385.568.5.2
Liquido	1.369.424.7.10

COMISOS

38. Con el fin de acortar el comercio de los extranjeros por los perjuicios que resultan al Estado de carecer del uso de sus producciones y monedas, se impusieron en real cédula del año de 1550, y otras de que se formaron las leyes del tit. 17, lib. 8º de la recopilación de Indias, las penas de comiso y extravio con que se castiga la transgresión.(12)

39. Ningún ramo de real hacienda encierra la multitud de declaraciones que éste, como que cada dia ocurren casos nuevos que demandan nuevas resoluciones. De las expedidas hasta el año de 1764, hizo la Contaduría general de Indias una instrucción

3 Está mandado que todos los mineros y dueños de platas y oros incorporados los dirijan á la real casa de moneda donde en beneficio de ellos se les pagará luego su valor legítimo, sin otro descuento que los cinco y medio reales por cada marco á sus leyes, y veintiseis maravedis en marco de plata de doce dineros que por costas de manufactura y mermas ó consumo de apartado llevaba antes el Apartador.

práctica para la distribucion de toda clase de comisos, mandada observar por real cédula de 14 de Junio del mismo año.

40. En 29 de Julio de 1785 formó la propia Contaduria con vista de las resoluciones dictadas sobre el asunto, instrucciones particulares y las leyes reales, un reglamento ó pauta para sustanciar y sentenciar las causas de fraude contra el real erario, que se mandó observar en el art. 80 de la real ordenanza de Intendentes.

41. Esta es la que rige; pero hay ya muchas resoluciones expedidas despues de ella por nuevas ocurrencias, y aunque estas no cesarán, mientas subsista la malicia humana y la necesidad, á pesar de las penas crueles impuestas en todos tiempos á los transgresores, ha enseñado la experiencia que los resguardos y precauciones tomadas han contribuido y contribuirán en gran parte á minorar los fraudes y las fatales resultas que acarrean á la real hacienda y al estado.

42. De todos los comisos se deducen ante todas cosas los derechos reales y costos procesales. De lo restante se aplica la sexta parte al Juez y la octava al denunciante, si le hay, y lo demas se distribuye por cuartas partes entre la real hacienda, Superintendente general de ella, Consejo de Indias y aprensores.

43. Producto de este ramo cuya recaudacion está á cargo de Oficiales reales 4,505.5.1

BIENES MOSTRENCOS

44. Los muebles y semovientes que carecen del dueño se aplican á S. M. bajo las reglas y formalidades prevenidas en la real cédula de 25 de Noviembre de 555 de otras constantes en las leyes de Indias.

45. En orden circular del Virrey de 21 de Octubre de 1782, se previno la manifestación de tales bienes y su remate no pareciendo sus dueños en el término de un año, y toca el conocimiento de este asunto á los Intendentes por el art. 83 de sus ordenanzas.

46. Productos 750.1.3 sin gastos porque corren con la recaudacion Oficiales reales.

ALCABALAS

47. Este antiguo y privilegiado derecho que tuvo principio en España en las Cortes de Burgos de 1342, se estableció en N. E. por virtud real cédula del año de 1571 y bando del Virrey D. Martin Enriquez de 1º de Noviembre de 1574.(13)

48. En el año siguiente comenzó á recaudarse al respecto de dos % sobre el valor de todas las ventas y truenques de todo género dé mercaderias, frutos y grangerias declaradas en el mismo bando.

49. Se aumento un dos % desde el 1º de Enero de 1632, con título de union de armas de estos Reynos y los de Castilla. En 1635 se impuso otro dos % para la formación y permanencia de la armada de barlovento. En 15 de Abril de 1644 se acreció otro dos % con nombre de alcabala de reventa que cesó en virtud de real orden de 4 de Septiembre de 1754; pero se volvió á cobrar con motivo de la guerra del año de 1780, y se extinguíó por real orden de 20 de Mayo de 1791, quedando subsistente el seis %.⁴

50. Esta renta se administró de cuenta de la real hacienda y por encabezamiento de las Ciudades y Consulado de Méjico alternativamente hasta el año de 1694 en que se concedió al último, y despues de cincuenta y nueve años que estuvo á su cargo, se puso en administracion de cuentas de real hacienda (año de 1754) por el Virrey primer Conde de Revillagigedo quien formó al efecto unas sabias ordenanzas que rigen para su gobierno aprobadas por S. M. en real orden de 29 de Septiembre de 1764.

51. Esto es lo respectivo á Méjico, y sus contornos. En las demás ciudades y pueblos del reyno se hallan arrendadas las alcabalas desde el principio, y continuaron hasta que resuelta por S. M. la general administracion de su real cuenta, se dieron por concluidos todos los arrendamientos foraneos en 13 de Octubre de

4 En los puertos se cobra el tres por ciento de todo lo que se introduce en ellos por mar y tierra y cuatro por ciento de todos los muebles raices y semovientes que se venden, cambian ó truecan; y el seis por ciento de los efectos que se decomisan así en la entrada como en tierra.

Por real orden de 4 de noviembre de 1.784 se mandó avaluar por regla general cada negro que se introdujese en los puertos en ciento cincuenta ps. y que se exigiesen seis por ciento de derechos.

1776, uniformándose de este modo el manejo de esta renta en todo el reyno y con muchas ventajas á favor de la hacienda pública.

52. Se hallan exceptuados de pagar este derecho por diferentes reales resoluciones las harinas que se extraen del reyno, el maiz, los frutos del pais que cultivan y en que comercian los indios, el trapo que se lleva á España, el cáñamo, el vestuario de la tropa y utensilios de marina y mineria, el lienzo de la península de España, y las manufacturas nacionales de esparto. Todo lo demás comercial, ventas, y lo que se introduce en las poblaciones debe satisfacerlo, y tambien los efectos no estancados de que usan las rentas del tabaco, pólvora y correos.

53. Esta renta es por sus valores la más recomendable de las que forman la masa comun. Su gobierno inmediato corre á cargo de un Director general en lo foraneo del reyno, (menos en Veracruz donde lo manejan independientemente los Oficiales reales; y en Méjico y sus contornos al de un administrador gl.), y las oficinas respectivas.

54. Productos	3.259.504.0.8
Sueldos y gastos de administracion	347.711.2.3
Pension anual sobre las alcabalas de Veracruz á favor del Duque de Veraguas	23.437.4.0
Líquido	<u>371.148.6.3</u>
	<u>2.888.355.2.5</u>

PÓLVORA

55. Desde el año de 1571 ce prohivió en este reyno la fábrica de pólvora sin permiso de los Gobernadores ó corregidores con intervencion de los Regidores de los lugares.

56. Se redujo á asientos con el salitre, azufre y aguas fuertes en el año de 1590, y así corrió hasta el de 1766 en que hallándose esta renta en 112,800 ps. anuales, la puso en administracion de cuenta de la real hacienda el visitador D. José de Galvez, formando ordenanzas para su manejo que en el dia rigen.

57. La pólvora (que está prohibido venga de España) se labra en una fábrica hecha en las inmediaciones de Méjico desde el año de 1610, y ampliada despues en terminos que se construyen en

ella doce mil quintales anuales con el costo de dos rs. libra, y las pruebas de su calidad se hacen con asistencia del Comandante y Oficiales de Artillería.

58. De aqui se abastece de la necesaria para las islas de barlovento, para atenciones del servicio del reyno, y se vende á los mineros del Arzobispado de Mejico á seis rs. libra en esta Capital, y en sus respectivos partidos á seis y medio: á igual precio á los del Obispado de Valladolid: á los de Guadalajara á siete rs.; y á ocho á los de Nueva Viscaya, Nuevo Reyno de Leon y Provincias del Rosario.

59. Esta renta está gobernada por un Director gl., y tiene sus Administradores particulares en todo el reyno agregadas á las de la renta del tabaco y naypes con sus premios respectivos por todas (sic).

60. Productos	505.101.5.1
Sueldos y gastos	
De administracion y fábrica	291.128.5.1.
Importe de la pólvora entregada para el servicio	69.337.0.0
Líquido	<u>360.465.5.1</u> <u>144.636.0.0</u>

BAGILLA

61. Este derecho que solo comprende á las alhajas de plata y oro que se presentan al quinto, tuvo principio en 1578. Se satisface al respecto de tres % en el oro, y uno % y diezmo en la plata y un real de cada marco de señoreage por derecho de amonedacion.

62. Los abusos de los plateros y artistas que labran piezas de estos metales han obligado á dictar las mas serias providencias para verificar el cobro de los citados derechos, y á conceder diferentes indultos, con calidad de presentar al quinto las piezas construidas sin esta circunstancia.(14)

63. Se hicieron por el Gobierno ordenanzas en 1746, y en consecuencia de varias solicitudes de los Ministros de real hacienda, se resolvio con aprobación de S. M. de 30 de Julio de 1790, que por la Casa de moneda se les entregue por solo el valor intrínseco y legal el oro que necesitan, y la plata se les ministre en las reales cajas.

64. Como este ramo corre á cargo de Oficiales reales, se aplican sus productos de 13,625 ps. 9 gs. anuales á la masa comun de la real hacienda.

SALINAS

65. Las primeras instrucciones que dictó el Gobierno sobre el arreglo de las salinas, (que por derecho de conquista pertenecen al Rey), fueron el año de 1580. Entre las muchas que hay en el reyno y corrieron arrendadas en este tiempo, se pusieron en administracion de cuenta de S. M. desde 9 de Octubre de 1778, las de Sta. Ma. del Peñon blanco, y el Zapotillo que son las mas famosas.

66. Se paga la sal á los salitreros con aprobacion del Gobierno á seis rs. la carga de doce arrobas, y se vende á doce rs. en la era, y en los almacenes á catorce rs.

67. Corre esta renta á cargo de Administrado-

res y dependientes nombrados por el Go-
bierno, y sus productos ascienden á 150.824.5.3

Sueldos y gastos de administracion 41.365.0.3

Líquido 109.459.5.0

OFICIOS

68. Los oficios de esta N. E. en su primitivo establecimiento se enagenaron por sola una vida. En virtud de cédula de 13 de Noviembre de 1581, se amplió la facultad de renunciarlos en otra vida, sirviendo á S. M. con el tercio de su valor. Y por otra de 14 de Diciembre de 1606, se uniformaron los oficios de Indias y los de España, haciéndolos vendibles y renunciables para siempre.

69. Esta declaración fué con la calidad de servir al Rey la primera vez que se renunciase con la mitad del valor; y en las restantes con la tercera parte, á que se agregó despues la media anata, y diez y ocho p% de su conducción á España.

70. Las leyes de Indias tratan despacio de esta materia, y asi ellas como otras disposiciones posteriores y la Ordenanza de Intendentes ordenan el método y tiempo de presentar las confirmaciones, y hacer las remesas en precaucion del fraude de la real hacienda; previniendose que caduquen los oficios de las que se tuvieron antes de los sesenta dias de la muerte del poseedor.

71. Los productos de este ramo que no causa gastos porque está encargada á oficiales reales la recaudacion, ascienden á	29.650.2.11
Tiene sobre sí la carga de 2,535 pesos 2 reales para casa de aposentos de los Ministros del Consejo de Indias y pension temporal de los hijos de otro	2.535.2.0
Líquido	27.115.0.11

TIERRAS

72. Por derecho de conquista pertenecen al Rey las tierras de ambas Américas y como á los principios de este nuevo mundo repartieron muchas los Virreyes con mano liberal y ocuparon otras sus habitantes, sin mas motivo que no haber quien lo remediese, se expedieron dos reales cédulas en 1591 para el arreglo de este punto. (15)

73. En ellas se previno al Virrey D. Luis Velazco hiciese restituir todas las tierras tomadas sin justo título, y se le dió facultad para que admitiese á los sujetos poseyentes en una cómoda composicion. En otra cédula de 1735, dispuso S. M. que para lo sucesivo se ocurriese á su real persona para las confirmaciones de las tierras compradas; pero los inconvenientes y gastos que esto ocasionaba obligaron á conferir esta facultad á las audiencias y hoy á la Junta superior, siendo los Intendentes en sus distritos jueces de estas causas.

74. Se han dictado muchas providencias é impuesto penas á los contraventores en todos tiempos; pero no ha podido lograrse la extincion del fraude, siendo el ramo de tan cortos valores, que en el año comun del ultimo quinquenio ascendieron á 1.044.5.2

ARRENDAMIENTOS DE REALENGOS

75. Se hallan arrendadas una huerta en Durango y varias tierras realengas á particulares en Mérida, Tabasco, el Peñon blanco y S. Blas que rindieron en dicho tiempo 1.223.2.7

CENSOS

76 El propio origen que el ramo de tierras, tiene el presente. Le forman varias tierras concedidas á censo ensiteutico, entre las cuales son de notar las confiscadas á los indios sublevados en los pueblos de S. Sebastián y Aguas del venado, repartidas á los españoles desde el año de 1762 que rinden anualmente al Rey 492 \$. Los censos de las accesorias del palacio de Méjico que producen 130 ps. y otros pertenecientes á S. M., cuyos totales productos ascienden á 1.152.6.5

CORDOVANES

77. Los perjuicios que sufria el gremio de zapateros con la carestia de cordovanes, (16) obligaron al Gobierno á disponer en 1608 se hiciese un almacen general ó estanco en Méjico, donde se venden las pieles y cordovanes á los oficios que los hubiesen menester para uso de ellos.

78. Se nombró Juez, Escrivano, y Alguacil mandandose sacar dos rs. de cada cordovan y un real de cada tres pieles, que satisfaciesen por mitad el comprador y vendedor, de cuyo fondo se pagasen las asignaciones de dichos empleados.

79. De este modo corrió hasta que consecuente a real cédula de 30 de Enero de 1726 y después de muchos debates y litigios se remató por el fin el año de 1744 y siguió así hasta 1785 en que no habiendo postor se administró por cuenta de S. M. por Oficiales reales; pero en 1792 se trataba ya de rematarlo.

80. El mayor de los expresados arrendamientos fué de 3.850 ps. al año. En uno comun del ultimo quinquenio produjo administrado por Oficiales reales, y deducidos los gastos que deben cesar si se remata la cantidad de 4.258.2.7

DONATIVO

81. Este ramo debe contarse entre los efectivos y permanentes del erario, pues aunque solo se exige en las urgencias de la corona tiene su sólido apoyo en la fidelidad de los vasallos del Monarca de España que nada reservan en ellos para acreditar su amor y gratitud á tan generoso dueño.

82. A mas de los obsequios que hicieron al Soberano en los inmediatos tiempos á la conquista sus antiguos y nuevos vasallos, contribuyeron para las aflixiones de la corona en virtud de real cédula de 4 de Diciembre de 1624 con 432.342 ps. en el año de 1609, 1.100,000 ps., en el de 1694 para la fábrica del palacio de S. M. (de cuyo costo repartido entre sus vasallos, tocaron á los de este reyno 2.000.000). En el de 1734 con mas de 200,000 ps. para la guerra y en el de 1766 con 80,000 ps. para el mismo fin.

83. A éste se siguió otro para la expedicion de Sonora en 1767, y pasando en silencio los muchos menores que han hecho en todos tiempos estos vasallos, y los cuerpos politicos y eclesiasticos en cuantas ocasiones ha instado la necesidad, concluiremos con el exigido para la guerra del año de 1780, que ascendió á 887.809 ps. á que debe agregarse el de los navios y fragatas presentadas ultimamente á S.M.

84. Ya se vé que los valores de este ramo no pueden tener consecuencia; sin embargo, por resultas de los ultimos donativos se colectaron en el año comun del ultimo quinquenio 64.295.2.11; pero salieron por cta. de él 106.451.5.2. Este deficiente proviene de los donativos que se hacen para objetos precisos, cuyo costo es mayor y lo sufre la hacienda pública con ahorro de lo que se colecta.

MEDIANNATA

85. Por real cédula de 21 de Julio de 1625, se mandó cobrar generalmente una mesada de todos los oficios temporales y seculares de la dominación de S. M. Se amplió esta contribucion á cinco partes mas ó media annata en 1632, y en 1643 se exigió una tercera parte mas, pero cesó este aumento en 1º de Enero de 1649.

86. Como el producto de este ramo estaba destinado para España, se mandó cobrar un seis por ciento para su conducción en 1629 y en 1724 se amplió hasta el diez y ocho, que en el dia se satisface.

87. Rigen en este ramo el arancel de 27 de Abril de 1632 y multitud de declaraciones posteriores por cosas nuevas que cada dia ocurren, y no han permitido fijar las reglas fijas para su gobierno que anunció la ordenanza de Intendentes.

88. Estan exceptuados de este derecho los militares, los sujetos que se jubilan, los jueces de residencia, los dependientes de la renta del tabaco, menos el Director y Contador, los empleados que no gozan sueldo, los de la fabrica de povora, los que cobran los impuestos del desagüe, los subalternos cuyo sueldo no excede de 300 ps., los de la Sria. del Virreynato y Gobierno de Veracruz, los de las rentas de correos y loteria y los Oficiales reales por el uso del baston. De todos los demas empleos y oficios, de las gracias por lo honorifico y destinos públicos, con arreglo á las citadas declaraciones y al real decreto de 12 de Mayo de 1774 que previno el uso y tiempo de satisfacer la media annata los empleados de justicia y hacienda de Indias.

89. La administracion de este derecho ha tenido variaciones. A los principios se puso Contaduria. Se agregó despues al Tribunal de cuentas: se volvió á poner con separacion y hoy está a cargo de los Ministros de la real hacienda con dos dependientes por real orden de 15 de Junio de 1790.

90. Los productos anuales de este ramo as-

cienden á	55.729.1.0
Sueldos y gastos á	2.430.5.1
Líquido	53.298.4.5

LANZAS

91. Este derecho lo adeudan solamente los sujetos que tienen título de castilla, por veinte lanzas con que deben servir al Rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmen-

te desde el año de 1632, 450 ps. y el diez y ocho por ciento de su conducción á España.

92. Por real cédula de 6 de Setiembre de 1773 se concedió facultad de redimir este derecho enterando 10,000 ps. en las Tesorerías reales para pagar los censos del erario y en otra de 4 de Febrero de 1792 se declaró que á los menores de edad en quienes recaigan los títulos de Castilla, no se les obligue á deliberar sobre su aceptación hasta que cumplan los varones veintiún años, y se casen las hembras satisfaciendo las sumas desde el fallecimiento del último poseedor (sin embargo de haber estado suspenso el uso de los títulos) sin estubieren afectos á Mayorazgos, y quedando exceptuados de su pago durante dicha suspensión los que carecieren de esta circunstancia.

93. Corren con este ramo (que antes estaba unido al de media annata) los Oficiales reales por virtud de la ordenanza de Intendentes, y sus últimos productos fueron de 14,526 ps. 1 gno. que se aplican á la masa comun de real hacienda.

PAPEL SELLADO

94. Con el fin de prevenir la falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y otros actos de jurisdicción contenciosa, removiendo los daños que resultaban contra la fe pública se resolvió en España el uso del papel sellado en 1636 y en Indias en 1638, bien que comenzó á tener efecto en 1640.

95. Se dispusieron cuatro clases de sellos para los casos preventivos, el del 1º con el valor cada pliego de tres ps. el segundo con el de seis rs. el del tercero con el de un real cada oja, y el del cuarto con el de una cuartilla la misma, cuyos precios subsisten sin alteración.

96. De aquella península viene el que se necesita, sellado por biénios y están hechas las prevenciones más convenientes y estrechas para evitar fraudes, y que los Tribunales seculares no admitan recursos ni documento alguno en papel común, disimulándose en los eclesiásticos y en los clérigos.(17)

97. Al principio corrió con este ramo un Juez comisionado. Despues se puso Tesorero, y hoy, consecuente á lo prevenido en

la ordenanza de Intendentes se halla encargado el expendio á los Administradores de la renta del tabaco con fianzas ante los Ministros de real hacienda y premio de cuatro por ciento sobre las rentas.

98. Productos	65.461.6.11
Gastos de administracion	4.704.7.7
Líquido	60.756.7.4

PULQUES

99. Una de las producciones de la admirable planta del maguey regional de este continente, es el pulque. (18) El abuso con que se ha usado esta bebida confeccionandola, ha sido origen de infinitos delitos y enfermedades. Los SS. Reyes D. Carlos 1º y D. Felipe 3º trataron de agotarla; pero la imposibilidad de lograrlo produjo las ordenanzas insertas en la ley 37 tit. 1º lib. 6º de la recopilación, arreglando sus consumos bajo de graves penas.

100. El impuesto sobre esta bevida se incorporó á la masa de real hacienda por real cédula de 1664, arrendandose de cuenta de S. M. en varias cantidades.

101. El ultimo asiento fué de 128,000 ps. anuales, y concluido en 9 de Febrero de 63, desde este dia se puso en administracion de cuenta de S. M. cobrandose un real por cada arroba hasta el año de 1767 en que se aumentó 1 gno. y 1/6 de otro. En el de 1777, se puso en real cuatro gs. En el de 1778, se aumentó un grano. En el de 1780 seis gs. para los gastos de la guerra, y ultimamente en el de 1784 se comenzaron á cobrar dos rs. un gno. por arroba, que es la contribucion que hoy existe.

102. De ella está destinado medio grano para cuarteles y vestuario de milicias desde el año de 1767: un grano para el crimen y salarios del Tribunal de la Acordada concedido á esta última por real cédula del año de 1777: dos granos para empedrados desde 1784, por decreto del Gobierno del año antecedente y siempre de diez años improrrogables y el un real nueve y medio gs. restantes para la real hacienda, cuyo impuesto para ella está manda-

do uniformar en todo el reyno por la real ordenanza de Intendentes con especial en cargo (que se ha hecho en todos tiempos por las declamaciones de los prelados diocesanos) de vigilar sobre el uso de esta bevida para evitar los escandalos y delitos que ocasiona.

103. Corren con este ramo los Gefes y dependientes del de alcabalas y sus productos para la real hacienda en el expresado tiempo ascienden á

817.739.1.6

Sueldos y gastos de administracion

56.608.1.0

Líquido 761.131.0.6

AVERÍA REAL Y ARMADA

104. Estos derechos se exigen en Veracruz al respecto de uno por ciento cada uno asi de los frutos que entran en este reyno de otros de América, como de los que en él se registran para los mismos conforme á la real orden de 4 de Mayo de 1635.

105. El primero de estos ramos está destinado á la carena y entretenimiento de las embarcaciones menores del castillo de S. Juan de Ulua, gastos del muelle, sueldo del cirujano y una pension concedida por real cédula del año de 1679, al hospital de S. Juan de Montes Claros de Veracruz. Como no alcanzan á estas atenciones sus productos, se satisface el resto de la real hacienda.

106. Los valores de ambos ramos fueron 10.597.5.2

Las cargas expresadas 194.388.1.1

Deficiente 183.790.3.11

NIEVE

107. Con la nieve no es fruto de primera ni segunda necesidad, se incorporó á los ramos del real patrimonio.

108. Desde el año de 719 se remató en Méjico este estanco en diez mil ps. anuales: sucesivamente se hicieron otros arrendamientos, habiendo sido el de 1787, 19,628 ps.

109. Tambien se halla arrendado en todo el reyno, y sus arrendamientos se enteran en las cajas de Puebla, Veracruz, Valladolid, Guanajuato y Gudalajara. Su total ingreso asciende á 26.534 ps. 2 rs. 7 gs. sin gastos porque corren con él Oficiales reales.

GALLOS

110. Dió motivo á que este ramo se incorporase á la corona una representación del asentista de naypes en que ofreció contribuir mil ps. mas cada año por el permiso de lidiar gallos, que logró en virtud de real cédula de 27 de Setiembre de 1727.(19)

111. Después se aumentó generalmente por providencia del Virrey, Marques de casa fuerte, en 16,000 ps. anuales, y concluidos ocho remates, se administró en Méjico y Puebla de cuenta de S. M.; pero la experiencia de su decadencia obligó á rematarlo nuevamente en 12,000 ps. anuales por cinco años que debian concluir en Mayo de 1791.

112. En virtud de lo prevenido en el art. 122 de la ordenanza de Intendentes se formó expediente sobre arrendar ó administrar este ramo por Intendencias, y de sus resultas con nuevos datos y conocimientos se eligió en las de Méjico el ultimo partido á cargo de Oficiales reales, y en las demás se arrendó.

113. Productos totales	52.620.1.1
Gastos	7.418.1.11
Líquido	45.201.7.2

TINTES

114. En real orden de 30 de Agosto de 1728, aprobó S. M. el arbitrio de exigir en Veracruz quince % por cada zurron de grana fina de ocho arrobas á ocho y media @ y dos ps. por el millar de bainillas y por otra de 18 de Junio de 732 mandó el Rey se cobrasen estos derechos á su entrada como se verifica.

115. Productos, 45.952.1.9, sin gastos, porque corren con él Oficiales reales.

CALDOS

116. A mas del derecho de almojarifazgo y alcabala que á tres % cada uno se cobra por regla general de los efectos y frutos que se introducen en los pueblos, se exigen desde el año de 1695, varios impuestos sobre los caldos asi para aumentos de la real hacienda como para fines particulares, y extinción de bevidas prohibidas del reyno en beneficio del comercio de España.

117. De la primera clase, son doce ps. cuatro rs. por cada pipa de aguardiente y vinagre que conducen los Ranchos de correo maritimo, conforme á real orden de 15 de Julio de 1720 en lugar de los veinticinco ps. impuestos en el año de 1695.

118. Cada barril de aguardiente y vinagre y demas licores (excepto el vino que contribuye á objetos particulares) que se introducen directamente de España en buques de comercio libre bajo su reglamento uno % á favor de la hacienda.

119. El aguardiente pagaba antes por arbitrio impuesto el año de 1728 cuatro ps. por cada barril á su extraccion de Veracruz; pero el visitador D. José de Galvez, redujo esta contribucion á tres ps. al tiempo de su introduccion en el propio puerto, quedando subsistente la de los cuatro ps. para el aguardiente de Parras, que se fabrica en el reyno, cuyo arbitrio se cobra en la primera Aduana donde pasa.

120. Los productos de estos impuestos ascienden anualmente á 31.837 ps. sin gasto, porque la recaudacion la hacen los Oficiales reales; pero de ellos se pagan algunas asignaciones de sueldos y pensiones en la caja de Veracruz, que importan 3.770 ps. 1 rl. 9 gs., y quedaron liquidos 28.067 ps. 3 rs. 4 gs.

121. De los impuestos particulares se tratará en los ramos agenos.

PULPERÍAS

122. Conforme á las leyes de Indias y á diferentes cédulas y ordenanzas contribuye anualmente cada tienda de pulperia (20) con treinta ps., cuyo cobro corre por los Administradores de alcabalas.

123. En la ordenanza de Intendentes está encargada la recaudacion de este impuesto, y por virtud de real cédula, de 6 de

Noviembre de 1790 y providencia del Virrey se hallan exceptuadas de este pago las tiendas cuyos capitales no lleguen á mil ps.

124. Los productos de este ramo importan . . .	93.704.0.1
Sus gastos de administracion	<u>926.5.3</u>
Líquido	92.777.2.10

ANCLAGE

125. En el arancel del Virrey *Marqués de Cruillas*, (21) de 22 de Julio de 1762 se mandó cobrar de todas las embarcaciones mayores mercantes que anclasen en Veracruz al respecto de diez ps. seis rrs. cada una.

126. Subsiste este derecho; pero estan exceptuados del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778, las embarcaciones que navegan bajo sus reglas, y solo contribuyen dos ps.

127. De los productos de este ramo que en el año comun del ultimo quinquenio importaron 1.215 ps. 2 rs., se satisfacen los gastos de faroles para las balsas del canal, composición de cepos y anclas para la seguridad de la entrada y fondeo en el puerto de los buques que arriban á él, cuya carga importó 162 ps. 11 gs., y el liquido 1.053.1.1.

PANADERÍA Y BAYUCA

128. La provision de pan y la bayuca ó tienda que sirve en el Castillo de S. Juan de Ulua para la provision de viveres de la tropa de él y tripulacion de las embarcaciones menores corrió á cargo del Gobernador, Teniente de Rey y Sargento mayor, hasta que en virtud de real orden de 4 de Julio de 794 y providencias del Gobierno, se puso de cuenta de S. M., aumentandose 2,000 ps. anuales al primero, cincuenta ps. anuales al segundo y veinte al tercero en sus sueldos.

129. Desde entonces se ha habilitado la panaderia por la caja de Veracruz, y la tienda se ha rematado diferentes ocasiones, siendo la ultima en cantidad de 810 ps. aprobada por el Gobierno en 15 de Abril de 1793 con la condicion de que el asentista ha de

expender el pan que se le entregue con el premio de un real en cada peso.

130. El producto de ambos objetos en dicho tiempo ascendió á 22.778 ps. 7 rrs., sus gastos á 2.896 ps. 6 rs. 5 gs., y el líquido á 19.881 ps. 2 rs. 2 gs., bien que deben tenerse presentes las asignaciones anuales rebajables siempre de estas utilidades, como el costo principal de la harina que se entrega á los reales almacenes.

LOTERÍA

131. Este juego (22) autorizado con el ejemplo de otras naciones se estableció en el reyno por cuenta de la real hacienda en virtud de real orden de 20 de Diciembre de 1769, y se celebró el primer sorteo en 13 de Mayo de 1771.

132. Al principio se sacaba para gastos y utilidad de la real hacienda un catorce por ciento del fondo total; pero con arreglo á real orden de 22 de Octubre de 1772 se deduce el diez y seis por ciento.

133. El expresado fondo que hay es de 500 ps. se recoje con billetes de cuatro ps. cada uno. Se hacen anuales catorce sorteos. Los premios son ciento veinticinco, y el mayor de doce mil ps.

134. Para el Hospicio de pobres está mandado deducir un dos % y entregarle anualmente doce mil ps. por real orn. de 26 de Octubre de 1782.

135. Al convento de la enseñanza para su ampliacion y á S. Felipe Neri de Queretaro está concedida la gracia de hacer rifa, satisfaciendo á la lotería el diez y seis % de sus fondos.

136. Este ramo corre por administracion separada con un Director, Contador y dependientes respectivos y tiene sus ordenanzas.

137. Sus productos fueron	123.371.4.9
Sueldos y gastos de administracion	37.524
Sus pensiones y cargas en que está inclusa el valor de billetes que no se venden y juega la renta	32.429.2
Líquido	<u>69.953.2.0</u> <u>53.418.2.9</u>

LASTRE

138. De inmemorial tiempo corrieron los Gobernadores de Veracruz con la provision de lastre para las embarcaciones, hasta que en la real orden de 14 de Noviembre de 1778, se mandó agregar al erario y rematar en pública hasta (sic); pero por falta de postor se resolvío su administracion de cuenta de la real hacienda bajo el reglamento de 4 de Febrero de 1780 formado por el Virrey D. Martin de Mayorga.

139. Por real orden de 21 de Julio de 1788 está permitido que los particulares puedan proveerse por si ó por otros del lastre que necesiten.

140. Productos de este ramo	4.694.5.2
Gastos y compra de género	2.466.0.6
Líquido	<u>2.228.4.8</u>

ALUMBRE

141. Las minas de alumbre de este reyno fueron concedidas por el Rey en real cédula de 1º de Mayo de 1535 al Dr. Beltran, Lic. Suarez de Carvajal, Lic. Mercado de Peñalosa del Consejo de Indias y Juan de Sámano por tiempo de sesenta años con calidad de pagar á S. M. la décima parte de lo que sacasen.

142. Aunque en 1595 debia concluir la gracia por falta de postor continuó en uno de los herederos por otros veinticinco años mas en iguales terminos. En el de 1720 se remató, y ha seguido asi por diferentes cantidades y tiempos. El ultimo fué de cinco años que cumplieron en 1791 por 1,250 ps.

143. Las expresadas minas se hallaba en Mestitlan del Arzobispado de Méjico.

144. No tiene este ramo gastos ni cargas, y su producto se aplica á la masa comun de real hacienda.

PLOMO

145. El derecho de veintena del plomo á cinco % está prevenido en las ordenanzas insertas en la Recopilacion de Castilla.

146. Aunque es antigua esta exaccion en el Reyno, no se sabe su origen; pero sí que en 10 de Julio de 1717 expidió el Gobierno un despacho aprobando la elección de Diputados de las minas de plomo de la jurisdicción de Yxmiquilpan y previniendo el cumplimiento de dicha ordenanza.

147. En el año de 1753 se formó expediente sobre los fraudes cometidos por aqos. mineros contra la real hacienda, para cuyo remedio se estableció en el real del Cardonal un Teniente de Oficial real que cuidase de colectar los reales derechos; pero por real ordenanza de 28 de Enero de 1792, se mandó suprimir este empleo y otro igual establecido en el Real de S. Jose, con preventiones de cuyo cumplimiento se trata.

148. Es de tan corto interés este ramo (23) que en el año de que se habla produjo 103 ps. 7 rs. 1 go., cuando solo el sueldo asignado á dichos dos empleados ascendió á 900 ps.

COBRE Y ESTAÑO

149. Estos metales, especialmente el primero tiene muchos usos y destinos precisos para las fábricas de artillería, en los Reales de minas, real Casa de moneda, ingenios de azucar, tocinerías, obradores, y aun en las iglesias.(24)

150. Entre los minerales de este continente se encuentran los dos expresados, con singularidad en la provincia de Michoacan, donde están ubicados los de Sta. Clara, Ario, y la Guacana. Segun las noticias mas antiguas, se arrendaron de cuenta de S. M. por muy cortas cantidades, la mayor de 2,800 ps. desde el año de 1657, y continuaron hasta el de 1787 en que se hallaba muy abandonada esta negociacion.

151. Los exigentes pedimentos de la corte desde el año de 1780 obligaron al Gobierno, entre otras providencias, á dar punto al asiento, á prohibir la venta de cobres á particulares, á relevarlo de todos derechos, y en una palabra á estancarlo para la real hacienda; pero como por la misma escaseaba para los precisos objetivos del reyno, se restituyeron las cosas al antiguo estado por real orn. de 10 de Mayo de 1792, de cuyas resultas corre expediente sobre afinación de cobres, y otros incidentes que aun se hallan sin resolucion.

152. Está prevenido en otra de 21 de Abril de 1792 que necesitándose anualmente 2,500 qqs. en la fabrica de Sevilla, y 5,000 en la de Barcelona, se hagan los embios posibles en concepto á estas cantidades.

153. El Rey compra el cobre á diez y ocho ps. y lo vende á diez y ocho ps. cuatro rs. Su venta a particulares y extraccion para la Havana se hace con permiso del Gobierno, sin poderse hablar de productos y gastos por necesitar en pasta la corona este metal para sus atenciones, como se dirá en las cargas comunes del erario.

EXTRACCIÓN DE ORO Y PLATA

154. Por el art. 44 del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778, se mandaron cobrar por derechos de oro y plata pasta o moneda que del puerto de Veracruz saliese registrada para otros de América, consecuente á real cédula de 1º de Mayo de 77, dos % del primero y cinco y medio de la segunda, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor de ventas de frutos retornan á sus provincias.

155. Productos..... 9,208.3, sin gastos porque corren con este ramo Oficiales reales.

156. Para conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los Ensayaadores.(25)

157. Estos Oficiales se crearon en la N. E. desde su conquista, y laborio de estos metales preciosos bajo las reglas prescriptas en la ley 1º y siguientes del tit. 22 lib. 4º de la Recopilacion de Indias, y subsistieron vendibles y renunciables hasta que en consecuencia de real orn. de 19 de Nove. de 1782, se incorporaron á la real corona, publicandose asi por bando en 7 de Julio de 1783.

158. Desde este tiempo percibe la real hacienda los derechos y emolumentos de estos Oficiales⁵ satisfaciendose los gastos de ensayos y sueldos de los individuso qe. los ejercen.

5 Se hallan exceptuados casi los requisitos al Ensayador mayor del reyno como los Ensayadores foraneos en el reglamento de 7 de Febrero de 1784, aprobado por la junta superior en 23 de Julio de 1789 que hoy rige.

159. Productos	91.023.6.9
Sueldos y gastos de ensaye	50.507.3.8
Resto de devoluciones en los expresados cinco años á los poseedores de los oficios, cuya impensa cesa	10.000.0.0
Líquido	60.507.3.8
	30.516.3.1

APROVECHAMIENTOS

160. La ganancia ó pérdida de los efectos que la real hacienda ha comprado y vende por sobrantes ó innecesarios forma este ramo.

161. En virtud de la instrucción práctica y provisional de la Contaduría general de Indias del año de 1784 se formó cargo con separación de este incidente.

162. También deben incluirse en él los fletes de las embarcaciones de S. M. que satisfacen los particulares, y las restituciones.

163. El producto total de estos ramos en dicho año comun rebajado el costo de los efectos vendidos ascendió a 29.640.4.4; pero esto tiene la variación consiguiente á la clase del ramo.

CHANCILLERÍA

164. Estos Oficiales son tan antiguos en América como las Audiencias de ella. Fueron vendibles y renunciables hasta que en virtud de real cédula de 19 de Octubre de 1777 se incorporaron en la corona, enterando en las Tesorerías reales los emolumentos que les tocan por arancel de 5 de Julio de 1741.

165. Los sirven en el día individuos nombrados por el Gobierno, y el expediente sobre su arreglo y diferentes puntos del ejercicio de estos empleados se halla pendiente de la soberana resolución desde el año de 1789, en que se dió cuenta con él.

166. Productos de estos oficios	2.089.7.1
Gastos	1.415.7.1
Líquido	674.0.0

FORTIFICACIÓN

167. En virtud de reales ordenes y providencias del Gobierno se cobran en Veracruz cuatro rs. por cada barril quintaleño de vino que se introduce en este puerto, cuyo producto sufre los gastos de fortificacion que se ofrecen ú ocurren en el castillo de S. Juan de Ulua, carena de la falua de su fortaleza, y sueldo de invalidos.

168. De este modo se habla con mas extension en el ageno de desagüe.

Productos	29.676.5.5
Se gastaron	<u>45.058.0.3</u>
Deficiente	15.381.2.10

BUQUE

169. Este derecho se cobra en Campeche á razon de seis ps. por cada embarcacion que de este puerto sale para otros que no son de comercio libre conforme á acuerdo del Cabildo de Mérida de 5 de Junio de 1639 y de la junta de hacienda de Méjico de 21 de Noviembre de 1690, destinados primero á la union de armas, y despues á la real hacienda para parte de pago de tropas.

170. Productos	307.1.7
--------------------------	---------

SEDA

171. Por cada libra castellana de seda, de los tejidos de ella ó con mezcla de oro y plata que se trafican bajo las reglas dictadas acerca del comercio libre, se cobran treinta y cuatro maravedis de vellon conforme al reglamento de 1778.

172. Productos	270.2.3
--------------------------	---------

Y corre a cargo de Oficiales reales.

MIEL DE PURGA

173. En virtud de ordenes superiores y ultimamente del actual Virrey, se exigen en Campeche veinte ps. por cada pipa de miel de purga que se introduce procedente de la Havana, cuyo ingreso asciende en un año á 226 ps. sin gastos de administracion.

HOSPITALIDADES

174. A los soldados enfermos se costea la curación por la real hacienda bajo de ordenanzas y reales disposiciones.

En cuenta de estos gastos contribuyen los individuos que los causan con su paga libre por la estancia que ocupan, cuyo ingreso que se distingue con el nombre de hospitalidades ascendió á	5.944.0.0
Se gastaron en este obgetto	33.438.7.0
Sufrió la real hacienda	27.494.7.0

SERVICIO DE ENTRADA

175. Este derecho se cobra en Campeche al respecto de ocho rs. cada pieza de los generos y frutos que en registro entran en él de otros puertos, qe. no son de comercio libre en virtud de real orden de 19 de Agosto de 1631 con aplicacion entonces á la real armada de Barlovento, y hoy al fondo comun de real hacienda por acuerdo de la Junta de ella celebrada en Méjico á 21 de Noviembre de 1690.

176. Importó el año común, del quinquenio desde 88 á 92 2,099.6.6

Sin gastos de administracion

SERVICIO DE SALIDA

177. Se cobra en los mismos términos que en la anterior y al respecto de cuatro reales cada pieza de las que salen del mismo puerto en registro para otros que no son de comercio libre, y su ingreso ascendió á 1.277.1

VARIOS DERECHOS DE MAR

178. Se aplican á este ramo los derechos que pagan las embarcaciones á su salida ó entrada del puerto de Veracruz por el auxilio de prácticos y lanchas del castillo que se les ministra y otros propios de los puertos.

179. Ascendió este ingreso á 1,946.6.6.

NOTAS

180. En los estados anuales de la Contaduría mayor de cuentas constan otros ramos, cuya falta en esta descripción debe explicarse.

181. Del de quinto de perla no se ha hecho mención pr. la suma cortedad de su valores; pero está mandado exigir en las leyes que dispusieron se cobre igual derecho de las platas. Rindió aquél en el año de 1792, cincuenta y nueve ps. (26)

182. El real de aumento en el tabaco (que produjo en el propio año 7,002 ps.) se impuso en Campeche y subsistió con destino á aquellas milicias. En la descripción del ramo del tabaco se habla de él.

183. El correo de Arizpe no debe nombrarse entre los del erario de N. E. por ser su administración independiente de él. Los productos que de dicha clase se han puesto en el estado, entraron en la Tesorería de Arizpe por su mayor seguridad; pero son una parte de esta renta.

184. Los fletes y aprovechamientos están puestos con este último título.

185. La capitulacion de negros en el ramo de alcabalas.

186. Los fletes de azogue no pueden llamarse ramo. Es verdad que la real hacienda los suple; pero los pagan los mineros al comprar este ingrediente. Vease azogues.

187. Vacantes de encomiendas. Desde los primeros tiempos de la conquista concedieron nuestros Soberanos varias encomiendas á sujetos beneméritos sobre pueblos de indios. Después se mandó incorporarlas á la corona para evitar las vejaciones que sufrian los infelices tributarios, (27) y verificada esta providencia en las provincias de América, se expidió real cédula de 16 de Diciembre de 1785 para que sucediese lo mismo en la de Yucatan y Tabasco, como se está practicando; resulta de esto que vacantes de encomiendas no es ramo sino una parte del de tributos.

GASTOS Y CARGAS DE ESTE ERARIO

188. Unido el producto líquido de las rentas expresadas, y satisfecho el deficiente de algunos ramos, cuyas impensas exceden á sus productos, como el de hospitalidades y otros, se hace la distribucion siguiente.

SITUADOS

189. Havana. Se remiten anualmente para toda atension maritima 700,000 ps.⁶ Para las de tierra 435,978 ps.⁷ Para las obras de fortificacion de aquella plaza 150,000 ps.⁸ y para la de marina de la isla de Mesquiteros 40,000, y 80,000 para las de tierra señaladas en junta superior de real hacienda de 29 de Abril de 1793.

190. Ademas se embian á la misma isla para compra de tabacos remisibles á España 500,000 ps., los 400,000 del ramo de

6 Conforme á real orden de 16 de Enero de 1790.

7 1º de Noviembre del mismo año.

8 Conforme á real orden de 4 de Febrero de 1788.

azogues y los 100,000 del de tabaco, como se dirá en la descripción de ambos.

191. Tambien se hacen otras remesas extraordinarias como las de 118,863 ps. por mitad para prest y pagas de los Regimientos de infantería de N. E. y Mejico que se hallan en aquella plaza. La de 119.695 ps. 7 rs. para compra de maderas destinadas á los Departamentos de España, y ultimamente la de 29,407 ps. anuales que por término de seis años se aumentaron al ramo de fortificaciones en real orden de 14 de Noviembre de 1793.(28)

192. Luisiana. Se envian 537,869 ps. por asignacion anual que les hizo la real orden de 7 de Diciembre de 1785 y 4,500 ps. de la renta del tabaco para compra de este fruto con destino á España segun real orden de 25 de Noviembre de 1790.

193. Florida. Le estan señalados por la Junta superior de real hacienda en acuerdo de 22 de Octubre de 1793 y se le remiten anualmente 151,031 ps. 4 rs.

194. Panzacola. Se embian 5,000 ps anuales.

195. Puerto Rico. 376.895 ps. cada año asignados en real orn. de 27 de Junio de 1784 inclusos 100,000 ps. para obras de fortificación.

196. Santo Domingo. Se remiten anualmente 274,892 ps. 6 rs. 2 gs. conforme al reglamento, de 23 de Febrero de 1770 y por ahora 201,097 ps. para subsistencia del Regimiento de infantería de Cantabria en virtud de acuerdo de la Junta superior de real hacienda de 19 de Abril de 1793, 208,902 ps. 4 rs. para las atenciones ofrecidas en la guerra, en que estan inclusos los gastos de la negociacion y subsistencia de negros atraidos á nuestro partido, y gastos de milicias.

197. Trinidad. Le estan señalados y recibe anualmente 200,000 ps. conforme á real orden de 7 de Diciembre de 1785.

198. Filipinas. Se remiten 250,000 ps. anuales

199. Provincias unidas. Al Encargado de negocios en la Corte de ellas se remitian anteriormente 5,000 ps. anuales pero ultimamente se les ha embiado 100,000 ps. por una vez en virtud de real orn. de 16 de Julio de 1793.

200. España. Para la fábrica de artilleria de Jimena estan señalados 50,000 ps. anuales por real orn. de 3 de Mayo de 1784 y 124,000 ps. qe. segun el año comun de un quinquenio importan

las remesas de cobre en pasta qe. se hacen á España, á mas de varias pensiones que estan consignadas para aquella peninsula, y de los rendimientos de tabacos, naypes, azogues y vacantes. Veanse estos ramos.

SUELdos DE JUSTICIA

201. Los salarios del Virrey, reales Audiencias de Mejico y Guadalajara, subalternas de estas y Tenientes letrados de las Intendencias importaron en el año comun del ultimo quinquenio citado 133,038 ps. 2 gs.

GASTOS DE GUERRA

202. La tropa reglada que existe de guarnicion en el reyno causó de gastos en igual tiempo 1.507,291.2.

203. La suelta, 51,264.1.9.

204. La de milicias, á mas de los impuestos para ellas, 291,937.2.6.

205. Los presidios que satisfacen las cajas de Méjico, Durango, Arispe, S. Luis Potosí y Guadalajara á 1.079,571.6.3.

206. Las misiones que pagan las propias cajas y las de Acapulco y Zacatecas 53,762.1.7.

207. Los gastos de forzados 70,105.5.3.

208. Los del arsenal de Sn Blas, expediciones de Nutea (29) y California y gastos de armadas 82,203.2.3.

209. La provision de almacenes, en compra de maderas, construccion de jarcia y otros pertrechos en los puertos 98,998.6.5.

210. Las cargas generales de guerra, esto es, compras de vestuarios, armamentos, utensilios de tropas y paga de cuarteles y transportes 369,245.5.6.

SUELdos VARIOS

211. En esta clase se incluyen los sueldos del Secretario y Oficiales de la Secretaría del Virreynato no señalados en rentas

particulares, los de los botánicos, alemanes que enseñan el laborio de las minas, y otros qe. importan 78,943.4.7.

PENSIONISTAS

212. Las pensiones consignadas por el Rey sobre el fondo comun de real hacienda asi en España como en este reyno, ascendieron á 74,310.3.

CARGOS DEL REYNO

213. Los gastos generales de administracion como fletes de dinero de unas á otras Tesoros, y otros semejantes ascendieron á 115,830.2.

214. Los satisfechos por débitos de reynados anteriores á la de 43,944.4.9.

215. Los réditos de puros que soporta el fondo comun á 30,434,5.1.

216. Los del fondo vitalicio de nueve % 1,452.1.5.

217. Los del banco nacional consignados sobre las cajas del reyno á 1,968.1.6.

218. Los de bienes de temporalidades de los ex-Jesuitas tomadas á rédito por la real hacienda á 58,607.2.4.

SUELdos DE HACIENDA

219. Importan en dicho año los sueldos de los Intendentes, Tribunal de cuentas, cajas reales del reyno, Comisaría de S. Blas, Secretaría del gobierno de Veracruz y otros empleados de hacienda la cantidad de 465.490.1.

NOTAS

220. En tiempo de paz queda regularmente el sobrante de mas de un millon y medio de ps., pagadas las atenciones referidas. No sucede asi en el de guerra en que aumentan tanto, y que no

alcanzando los fondos destinados á ellas, necesita la corona contraer empeños y sufrir réditos para sostenerlas en honor de la nacion.

221. Por consecuencia resulta un crecido deficiente á que ya alumbra el estado que sigue; pues á pesar de que en cuatro años de los cinco que comprende hubo paz, solo uno de guerra ha disminuido el sobrante desde el un millon y medio hasta ochenta y siete mil que aparecen.

222. Estado núm. 74. De la masa comun de real hacienda de N. E. en un año comun del quinquenio de 1788 á 1792.

Valor entero de los ramos que la componen	11.184.052.2.2
Sueldos y gastos de administracion	1.381.407.1.3
Cargas que á mas de las comunes de real hacienda reportan en particular algunos ramos	578.326.5.5
Quedan para la masa común	<u>1.959.733.6.8</u> <u>9.224.318.3.6</u>

Su distribución:

Situados ultramarinos	4.528.076.7.4
Sueldos de justicia	133.038.0.2
Gastos de guerra	3.604.380.1.6
Sueldos varios	78.943.4.7
Pensionistas	74.310.3.0
Cargas del reyno	252.287.1.2
Sueldos de hacienda	465.490.1.0
Sobrante, pagadas las atenciones del erario	<u>9.136.526.2.9</u> <u>87.792.0.9</u>

TERCERA PARTE

RAMOS DESTINADOS Á ESPAÑA: NAYPES

1. Este ramo se estancó generalmente é incorporó á la corona por real cédula del Sr, Dn. Felipe 2º de 7 de Setiembre de 1552.

2. Al principio se arrendó. En 1673 se administró de cuenta de S. M., y se fueron alternando ambos métodos hasta que el año de 1765 se fijó el ultimo que subsiste bajo sus ordenanzas, y las prevenciones hechas en la de Intendentes.

3. Los naypes que antes se construían en el reyno vienen hoy de Macharavialla, de cuya fábrica se surten tambien la Havana, Guatemala y Filipinas.

4. Cada baraja se vende á un peso, y aunque tiene este ramo una Direccion agregada al de pólvora, corren con el expendio los Administradores del ultimo y del tabaco con el premio de cinco por ciento sobre ventas.

5. Productos	122.941.5.6
Sueldos y gastos de administracion	22.369.6.0
Líquido	<u>100.571.7.6</u>

AZOGUE

6. El ultimo descubrimiento de beneficiar la plata y oro con azogue, se debió en este reyno á Bartolomé de Medina en el Real de Pachuca en el año de 1557.

7. Este espíritu mineral tan necesario para el beneficio de los metales es escasísimo en el mundo: solo se conocen tres minas que son: las de almadén en España: la de Guancavelica en el Perú y la de Corintia en Alemania.

8. En esta N. E. está muy encargada por las leyes la solicitud de estas minas, aunque prohibiendo su comercio á los particulares. Al efecto se han hecho varios experimentos y solicitudes en todos tiempos, resultando de ellos el descubrimiento de varias vetas que no han subsistido, siendo problemática su utilidad. En el año de 1777 vinieron comisionados de las minas de almadén; pero nada se adelantó.

9. Para consumo de este reyno se traen anualmente 12,000 quintales de azogue por contrata de la mina de Corintia, y se hacen las remesas posibles de las de Almadén y Guancavelica. El primero tiene de costo, principas (sic) y gastos 63 ps., y se vende al mismo precio á los mineros. El segundo treinta ps., y se entre-

ga á cuarenta y un ps. dos rs. once gs., y el ultimo se dá á costo y costas, siendo eventual su precio; pero son de cuenta de los interesados los fletes hasta las minas.

10. Por cuenta de este ramo se remiten á la Havana todos los años 400,000 ps. para la compra de tabacos que se envian á España y 500,000 para la de azogue de Alemania en virtud de reales ordenes.

11. Aunque el producto de este ramo no alcanza regularmente á cubrir estas cantidades, no puede decirse si al Rey resulta pérdida ó ganancia en la material venta del azogue, asi porque debe contarse con la existencia (que siempre está vendida), como porque suponiendo que en el de Alemania y Perú nada pierde, no hay duda qe. en el de almaden le queda utilidad, bien que debe considerarse el gasto de oficina, embases y pensiones que sobre si tiene el ramo.

12. Lo cierto es que con la rebaja en el precio del azogue hasta el punto que se ha dicho, con su entrega al fiado á los mineros, y con otras providencias para su menudo repartimiento, ha logrado el erario crecidas utilidades en los derechos de plata y oro y el laborio de las minas y Casa de moneda un incremento considerable en beneficio de todos los vasallos y de toda la nacion.

13. Productos de este ramo	627.411.7.0
Gastos de administracion	81.102.7.0
Pensiones: á saber: 69 pesos al Duque de Bournombile por juro de heredad desde el año de 1721.: 49 pesos al conde de Gafes desde 1746 y 800 pesos al Entivador Ignacio Delgado desde el año de 1786	10.800.0.0
Líquido	<u>91.902.7.0</u> <u>535.509.0.0</u>

14. Este líquido sirve para las remesas de 700,000 ps. anuales.

15. Anteriormente estuvo manejada esta renta por un Superintendente particular y una Contaduría. Hoy subsiste ésta, y se halla agregada aquella á la general de real hacienda.

TABACO

16. El ejemplo de España y otras naciones, las urgencias de la corona, y el no ser el tabaco fruto de primera necesidad, dieron ocasión en este reyno á estancarlo á fines de 1764 en virtud de real cédula de 13 de Agosto del mismo año.

17. Fué consiguiente á este establecimiento la general prohibición de siembras de tabaco; pero quedaron exceptuadas las villas de Cordova y Orizava, y despues Huatusco y Songolica, cuyos cuatro parages han cubierto las necesarias al consumo del Reyno.

18. Los cosecheros (á quienes se habilita por la renta para los beneficios del campo), ha hecho contratas con ella, y como asunto de muchos y de intereses, siempre ha sufrido cuestiones y fuertes debates sobre condiciones y precios; pero divididos ultimamente los de unas y otras jurisdicciones, se ha arreglado este punto de suerte que cuando unos acaban, faltan á otros dos ó tres años de su escritura, y no hay las dificultades antiguas para contratar nuevamente, por que se ha añadido la condicion de que deben ampliar las siembras á contento de la renta, y ésta tiene siempre asegurados sus abastos al precio de dos y medio rs. libra de tabaco de todas clases.

19. Entre las providencias á que dieron motivo los cosecheros en sus disputas fué una traer tabacos de Luisiana con el fin tambien de fomentar esta provincia; pero las pérdidas que sufria la renta por la pudricion y mesuras que llegaron á un veintiseis %, obligaron á extinguir las remesas desde el año de 1792.

20. El tabaco polvo exquisito viene de la Havana en cantidad de veinte á veintidos mil libras, y su costo es de seis rs. cada una. Tambien se componen aqui otras clases de polvo con los nombres de fino y comun, cuyo consumo es corto.

21. El primer precio á que la renta vendió sus tabacos fué á seis rrs. la libra de rama, á veinte la de polvo exquisito, á diez y seis la de fino y á ocho la de comun: á doce rs., la de Andullo de la Luisiana, y el palo y granza que resulta en las fábricas á diez y seis gs. del primero por medio rl. y de medio cuartillo de la segunda por el mismo precio. Las cajetillas de cigarros y los papeles de puros labrados en las mismas fábricas (establecidas por la renta en mayor beneficio de ella) se han expedido siempre

á medio real; pero á proporcion qe. ha subido el precio de la rama, se ha minorado el numero de aquellos, y el peso de estos.

22. En la provincia de Yucatan, donde tambien se hacen siembras para solo su consumo, se vendió al principio de la venta á cuatro rs. libra, y sucesivamente subió hasta nueve rs.; pero el año de 1791 bajó á seis rs. los cinco para la renta y el uno aumentado para subsistencia de aquellas milicias.

23. Por el derecho de regalia de tabaco polvo que introducen los particulares para su gasto, se satisface el propio valor á que la renta la vende, y por la libra de manojo ó labrado que entra por Veracruz ó Acapulco cuatro rs.

24. Se maneja esta renta separadamente por una Dirección Contaduria Tesoreria y Almacenes generales. Está adoptado su manejo en lo posible al de España, y uniformado en todo el reyno por ordenanzas del año de 1768, que subsisten con la variacion de conocer en los asuntos contenciosos los Intendentes conforme á su instruccion.

25. La administracion de esta renta esta dividida en Factorias ó Administraciones generales que se entienden con la Direccion. A éstas están subordinadas las Administraciones que se hallan en las ciudades y pueblos grandes de la comprension de cada una: á estas los Fielatos en pueblos menores, y á ellos los estancos en haciendas y ranchos.

26. Se hallan empleadas en el servicio de esta renta 5,228 personas, á que agregados 12,028 ocupadas en las fábricas; resulta el total de 17,256 individuos que se pagan por ella.

27. Finalmente debe decirse qe. esta renta es una verdadera casa de comercio y de industria. Compra los tabacos á los cosecheros de él, los vende en la misma especie, y reducidos á puros y cigarros en las mismas fábricas; pero es tan pingüe esta negociacion que deja mas de un 137 1/8 % de utilidad, y tan vasta que produce liquidos anualmente como tres millones y medio de pesos que se remiten integros á España; por cuyas circunstancias puede decirse que este establecimiento es la alhaja preciosa que el Rey tiene en sus dominios de América, debiendo su prosperidad al manejo é independencia con que ha corrido.

28. Para dar una verdadera idea de sus utilidades se forma la demostracion siguiente:

Impendió la renta en cinco años desde 1785 hasta 1789, para compra de tabacos, de polvo y rama, sus fletes de mar y tierra, derecho de alcabala y gastos de las fábricas de puros y cigarros	11.477.841.1.2
Produjeron las ventas en el propio tiempo	30.736.638.2.9
Quedaron	19.258.797.1.7
Ascendieron los gastos de recaudacion y administracion que salen como á 11 1/5 % sobre el valor entero	3.443.108.7.1
Líquida utilidad en los cinco años	15.815.688.2.6

29. De modo que con el desembolso de los 11.477,841 ps. 1 rl. 2 gs. que han costado los efectos comprados, se han ganado quince millones ochocientos quince mil seiscientos ochenta y ocho ps. dos rs. seis gs., cuya utilidad, corresponde á 137 4/5, sin contar con los efectos que han sobrado y aumentan las existencias con que se halla la renta para sus precios repuestos, que en fin de 789 ascendia su valor á... 16.318.101 ps. 4 rs. 1 gs.

30. Del producto líquido de esta renta se remiten anualmente á la Havana 100,000 ps. para compra de tabaco con destino á España: 4,500 ps. á la Luisiana para el mismo efecto, y lo restante se remite integro á España en dinero y barras de plata.(30)

RAMOS DESTINADOS Á OBJETOS PARTICULARES

31. Aunque los ramos de que va á hablarse son del Rey, estan destinados por su generosidad á obgetos particulares y piadosos en este reyno y en España, como se verá en la descripcion que sigue.

BULAS

32. La bula de la Sta. Cruzada y otras que hoy se hallan en uso, las concedieron los Sumos Pontífices con el obgetto de que nuestros Soberanos invirtiesen el producto de sus limosnas en propagar la santa fé católica, cuyo destino conservan.

33. Julio 2º fué el primer Papa que usó de esta franqueza para los reynos de España en 1509, y Gregorio 13 extendió la gracia á los de América por Breve de 5 de Setiembre de 1578.

34. Sobre estas concesiones y Ministros de cruzada hablan dilatadamente las leyes de la Recopilacion de Indias, y varios autores, especialmente Solorzano y Escalona; por lo que se ceñirá esta descripcion al manejo del ramo por no tocarle aquel obgetto.

35. Las publicaciones de la santa bula se hacen en este reyno biennialmente por el Comisario subdelegado de Cruzada, que es en cada Diócesis un Dignidad de la Iglesia catedral.

36. La administracion que antes se hacia por asiento, hoy se verifica en Mejico por un Tesorero general, y en lo foraneo por los Ministros de real hacienda, corriendo el expendio á cargo de los curas, bajo las disposiciones de un reglamento hecho por este superior Gobierno con fha. de 29 de Diciembre de 1752, y de la instruccion que D. José de Galvez, visitador de este reyno, extendió en 12 de Diciembre de 1767, mandada cumplir en la real ordenanza de Intendentes, mientras se forman las nuevas providencias dictadas en ellas.

37. La superintendencia de este ramo se halla en el Virrey, que lo es de los demás ramos de real hacienda, y los Intendentes respectivamente, quienes deben conocer de las causas temporales de cruzadas con apelacion á la junta superior de real hacienda, y de ella al Rey.

38. Las tasaciones de la bula tocan al Comisario gral. de cruzada, y segun ellas produjo este ramo en un año comun del quinquenio de 1785 á 1789, 273,107 ps. 1 rl. Importaron sus gastos de administracion inclusos los sueldos de Ministros de cruzada y cinco % del expendio 23,782 y su líquido 249,325 ps. 1 rl.

DIEZMOS

39. Asi como el real erario satisface los sueldos de Obispos que crean nuevamente, gastos de Iglesia, y demás necesarios á su creacion, percibe con este objeto, y en virtud de reales ordenes los diezmos de los territorios que se señalan á los Obispos hasta la posesion de los Prelados. (31) Este es el destino é ingreso de este ramo:

40. Los productos en el tiempo expresado

asendieron á	55.377.1
Sus cargas	3.500.6
Líquido	<u>51.876.3</u>

VACANTES

41. Las rentas que tocan á los Obispados y Dignidades, Canonias, Prebendas y Sacristias mayores, vacantes en las Iglesias desde la muerte ó cese de los Poseedores, hasta posesion de los provistos, tocan á S.M. por los mismos principios que los dos rs. novenos de que se ha hablado.

42. Sin embargo la generosidad del Rey tiene destinados los productos de este ramo á la conducción y susbsistencia de Misions. qe. propaguen la santa fé católica en lo inculto de este reyno: al socorro de los montepios militar y de ministros, pensiones de viudas y huerfanos, consignaciones á varias Iglesias para su culto y otros obgetos piadosos, asi en España como en este reyno.

43. La recaudacion de estas rentas con arreglo á las leyes, reales ordenes, especialmente la de 23 de Junio de 1752, á lo prevenido á la ordenanza de Intendentes se hace por Oficiales reales, en virtud de certificacion de los contadores reales de diezmos.

44. En el tiempo expresado ascendieron á 137.818.3

Cargas así de este reyno como de España	<u>44.489.1</u>
Quedaron	93.329.2

MESADAS Y MEDIAS-ANNATAS ECLESIÁSTICAS

45. Casi al mismo tiempo qe. se resolvío en España el cobro de mesadas y medias annatas seculares en el año de 1625 concedió la Santidad de Urbano 8º al Rey el primer descuento en el estado eclesiastico por tiempo de quince años. Sucesivamente se fueron prorrogando las gracias por cinco, diez y mas años, y el

Sor. Pio 6º la tiene otorgada por la vida de nuestro católico monarca el Sr. Dn. Carlos 4º en breve de 20 de Mayo de 1791.

46. Entre estas concesiones es de notar la del Sor. Benedicto 14 que amplió el cobro de mesadas á medias annatas ó cinco partes mas. Esta gracia estuvo suspensa hasta que se expedieron las reales cédulas de los años de 1776 y 1777 en que se previno el modo y terminos de establecerla.

47. En el dia se cobra de los prelados y capitulares: la mesada de los Párrocos y de unos y otros el diez y ocho % de su conducto á España. Está encargado este ramo al Comisario gl. de cruzada bajo una instrucción aprobada en real cédula de 31 de Julio de 1777 y corroborada con otras prevenciones en la de Intendentes: sus productos se enteran en cajas reales.

48. Ascendieron en el expresado tiempo á 30,745 ps. y no sufre gastos ni cargas, remitiéndose íntegro á España con el piadoso fin de costear el envío de Misiones de aquella península á estos reynos.

SUBSIDIO ECLESIÁSTICO

49. Por breve de los Papas Clemente 11º y 12º de los años de 1721 y 1740 se concedió al Rey facultad de recaudar un Subsidio de dos millones de ducados de plata para las atenciones de la corona sobre todas las rentas del estado ecco. secular y regular de ambas Américas al respecto de 6%.

50. En su virtud, se colectaron y aun colectan algunas cantidades, pero sin completarse el todo de la concesión. En 6 de Marzo de 1790 se expidió real cédula para que se formase un estado de las cantidades recogidas por esta razón que deben remitirse integras á España.

51. Nada se colectó en el quinquenio expresado.(32)

PENAS DE CÁMARA

52. De las penas pecuniarias que se imponen a los transgresores de las leyes, se forma este ramo del erario.

53. Toca á la real Cámara de estas multas la tercera parte en lo comun, y en algunas ciudades la cuarta por particular privilegio para disponer de las otras tres. Las dos partes restantes se aplican en las Audiencias y demas Tribunales para gastos de estrados y de justicia.

54. Tambien es fondo de este ramo la tercera parte de cincuenta ps. que contribuyen los Escribanos por la gracia de prestar el juramento de su oficio á presencia de los Corregidores y no ante la real Audiencia, cuya exaccion es muy antigua; y por real orden de 13 de Agosto de 1784 se mandaron distribuir entre los tres ramos de penas de Cámara gastos de justicia y de estrados.

55. Aunque el primero debe reportar varias asignaciones que conforme á las leyes y otras disposiciones estan hechas sobre sus productos, solo se halla en práctica la de diez por ciento señalada al Receptor Tesorero sobre la colectacion, y las demas se satisfacen de los otros dos ramos; bien que por deficiente en sus productos se suplen de aquel con calidad de reintegro, y en su defecto de la real hacienda.

56. Antiguamente, y conforme á reales disposiciones se remitía el sobrante de penas de Cámara á disposicion del supmo. Consejo y Cámara de S.M.; pero desde principios de este siglo, no se embia cantidad alguna por el adeudo en que se cree hallarse con la real hacienda, pero no habiendo orden contraria, debe colocarse este ramo entre los remisibles á España para destino particular.

57. Tiene su Tesorero particular y un Contador que son oficios vendibles. El Juez privativo es el Regente de la Audiencia, quien ultimamente ha formado y repartido una instrucción á las Intendencias para la debida recaudacion de este ingreso que en un año comun del quinquenio de 1785 á 1789 ascendió á 6,692 ps. 1 rs., aunque su salida fué de 9,433 ps. 2 rs, por la razon expresada de suplirse las asignaciones hechas en los otros dos ramos.

CUARTA PARTE

RAMOS AGENOS

1. Por la proteccion que la benignidad del Rey dispensa á varios ramos municipales, piadosos y particulares de estos domi-

nios entran sus productos en las reales Tesorerias con responsabilidad de los Ministros de ellas para invertirlos debidamente en el fin de sus destinos, sin los extravios que pudieran padecer en depósitos menos seguros y autorizados:

2. De estos ramos, aunque agenos de la corona, se hablará por ultimo para dar idea del total manejo de las Tesorerias del real erario.

PROPIOS Y ARBITRIOS

3. Llamanse propios de las ciudades, villas y lugares las tierras ó derechos cedidos por el Soberano, en cuyo producto libra el comun el desahogo de sus cuidados; y arbitrios los que se imponen cuando aquellos no alcanzan á cubrir las publicas atenciones.

4. El Sr. D. Carlos 3º por real decreto de instruccion de 30 de Julio de 1766 encargó estos asuntos al Consejo de Castilla, creando en España una Contaduria de propios y arbitrios que tomase la cuenta de ellos, y al mismo tiempo que los gravó con el dos por ciento para pago de salarios de los nuevos empleados, cedió en beneficio de los vasallos el cuatro por ciento que se cobraba para la real hacienda.

5. En este reyno se estableció igual oficina en el año de 1776 bajo la misma instruccion.

6. Los arts. 28 á 53 de la ordenanza de Intendentes establecen las providencias mas conducentes al mejor gobierno y destino de estos caudales; hoy subsiste con la diferencia de qe. su conocimiento concedido en ellos á la Junta superior de real hacienda se halla en las Audiencias á consulta de las Justicias ordinarias y Ayuntamientos por medio de los Intendentes, y dandose cuenta por el Ministerio de gracia y justicia conforme á real orden de 14 de Septiembre de 1788.

7. Los indios tienen en sus lugares una caja de comunidad, cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada indio, en algunos pueblos y en otros de la siembra que hacen entre todos á razon de diez brazas de tierra cada tributario, segun la ley 31 lib. 6º de la Recopilacion.

8. Las ciudades y villas de españoles tienen tambien su caja de comunidad procedente de los propios y arbitrios que cada uno

posee, y está mandado en el art. 51 de la citada ordenanza se deduzca anualmente el cuatro % de su importe y el dos % del producto de bienes de comunidad de indios para satisfacer los salarios de la Contaduria de este ramo.

9. El producto de ambas exacciones ascendió á 1561 ps. 2 rs. su salida á 400; y el sobrante 1,161 ps. 2 rs.

10. Anualmente enteran en cajas reales lo que

queda en la de los indios, pagadas sus aten-
ciones conforme al citado artículo para dar-
les su preciso destino. Este ingreso importó

en el año citado de 1792 46.955.7.0

Su salida 1.755.1.6

Existencia 45.200.5.6

BIENES DE DIFUNTOS

11. Con el fin de que los bienes de los que fallecen en este reyno se asegurasen y los percibieren los herederos de ellos en España, se cometió su jurisdiccion á los jueces ordinarios territoriales, por real cédula del año de 1526.

12. La mala versacion que se experimentó obligó al Rey (año de 1550) á conferir esta comision anualmente y por turno á los Oydores de la Audiencia con única apelacion á ella, poniendose los caudales en arca de tres llaves, una en poder del Oydor Juez general, otra en el del Fiscal, y otra en el del Escribano como existe hoy; bien que á cargo de los Oficiales reales por real cédu-
la de 21 de Julio de 1710.

13. Estos Ministros deben tomar la cuenta de los Juzgados que no tienen Contador peculiar conforme á real declaracion de 13 de Octubre de 1780.

14. El de Mejico se compone de Juez general que no goza sueldo ni gratificacion, de un Contador, de un defensor y un escribano vendibles y renunciables, y un abogado fiscal, nombrados por el Gobierno que perciben los derechos arancelarios en los negocios que despachan.

15. Las leyes de indias y otras resoluciones posteriores con-
ceden muy amplias facultades á este Juzgado, declarandole sala de

esta real Audiencia, y que resida en el Juez la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda ella.

16. A los principios cometian los Jueces la recaudacion á personas de su confianza; pero este metodo prescribió el año de 1775 en que se mandó encargar á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores (hoy Subdelegados) bajo una instruccion del año de 1706 que se les entrega antes de tomar posesion de sus empleos.

17. Desde el año de 1788 hasta el de 1792 se		
cobraron en el Juzgado de Méjico		2.325.227.0.1
Se han remitido á herederos y legatarios de		
España y alguna parte para Manila	478.137.5.0	
Entregado á apoderados bajo de fianza . . .	398.334.4.10	
A herederos y acreedores de este reyno . . .	1.051.652.4.9	<u>1.918.124.6.7</u>
Quedaron para distribuir		407.102.1.6

18. Los caudales para España se consignan al Juez de arribadas de Cadiz, quien hace la distribucion con arreglo á las noticias que le remite el general de bienes de difuntos.

FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS

19. Para fomentar las misiones de Californias que estaban á cargo de los Jesuitas extintos, dejó el Marques de Villa puente de la Peña por su ultima disposicion de 7 de Setiembre de 1726 bajo la real proteccion de las haciendas de S. Pedro Ibarra, Arroyozarco, Reynera, los Amoles, el Buey y la Huasteca, qe. al principio estuvieron á cargo del Director y Contador de Temporalidades: despues al de los Religiosos de Sn. Fernando y Sto. Domingo; y desde 31 de Eno. de 1872 al de uno de los Oficiales reales de estas cajas.(33)

20. Se formó expediente sobre si convendria mantenerlas administradas ó enagenadas, de cuyas resultas resolvio S.M. se continuara el primer método, y se impusieran los sobrantes.

21. El dia 16 de Noviembre de 1792 se hallaba ese fondo piadoso en el estado siguiente:

Existencia en dinero y puesta á réditos de 3		
y 5%	180.973.6.1	
Valor de las expresadas haciendas	647.962.2.7	
Total fondo	828.936.0.8	
La entrada anual en el último quinquenio im-		
porta	55.177.3.0	
Habilitacion de las haciendas y ayuda de cos-		
tas á los Administradores generales de ellas .	24.150	
Gastos de misiones dominicanas y fernandi-		
nas	22.550	46.700.0.0
Quedan		8.477.3.0

22. Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso á los misioneros segun la voluntad del citado Marques. Se hallaban ya juntos 100,000 ps.; pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyozarco.

DEPÓSITOS

23. Las Leyes de Indios y otras varias disposiciones previenen haya en las Tesorerias reales una caja en que se custodian las cantidades qe. entran en ellas por exacciones dudosas y otros destinos.

24. De esta clase son los depósitos de cantidades litigiosas: las de comisos antes de aplicarse: las retenciones de sueldos á los empleados para socorros de sus familias, ó pago de acreedores; y ultimamente los de espolios de que se habla separadamente.

25. La principal caja de depósitos se estableció en la casa de moneda en 1782. Las rentas del tabaco, polvora y naypes, alcaballas y loteria la tienen tambien de los suyos peculiares, y todas disfrutan de la real proteccion con responsabilidad de los Tesoreros respectivos.

26. Aunque se ignora el ingreso de este ramo en las expresadas rentas, se sabe que en las Tesorerias reales ascendió en el año de 1792 á 792,551 ps. 5 rs. 6 gs.: su salida á 899,489 ps. 7 rs., habiendose sacado del fondo existente 106,938 ps. para completarlos.

ESPOLIOS

27. Los expolios son aquella parte de renta que gana el Obispo ó Arzobispo en vida; pero por correr el cobro de diezmos con un año de atraso, no se percibe su parte hasta despues de su muerte.

28. Este producto entra en cajas reales para invertirse conforme a varias leyes del tit. 7 lib. 1º de la Recopilacion; y á lo prevenido en los arts. 225 y siguientes de la ordenanza de Intendentes.

29. Por cuenta de este ramo entraron en las

Tesorerías reales el año de 1792	4.621.4.6
Salieron	43.766.0.0
Deficiente	39.144.3.6

FÁBRICA DE PÓLVORA

30. Por la concesion que se hace por los Intendentes de usar marcas para herrar ganado se exige cierto derecho, cuyo origen no ha podido averiguarse, aunque se sabe que es muy antiguo y destinado á obras del real palacio.

Sobre aplicar sus productos á la real hacienda y ampliar la exaccion á licencias de obrages, telares, curtidurias, y otras, se formó un crecido expediente, que produjo la determinacion aprobada en real orden de 27 de Enero de 1788 de continuar el cobro antiguo bajo la cuota de ocho ps. á los españoles y castas por cada licencia, y de cuatro ps. á los indios, satisfaciendo aquellos ademas cuatro rs. de la media annata, de que estan exceptuados estos.

31. El producto de este ramo no sufraga regularmente el costo de su destino; pero el resto lo satisface la real hacienda.

32. Entradas en dicho año	3.350.5.6
Salida	9.071.6.0
Deficiente	5.721.0.6

INVÁLIDOS

33. Para el gobierno y arreglo de este cuerpo en el Reyno formó el virrey D. Antonio Bucareli un reglamento que rige aprobado en real orn. de 13 de Junio de 1773.

34. A todos los inválidos que gozan sueldo, prest ó gratificación militar se descuenta, conforme á real orn. de 14 de enero de 1775 ocho maravedis de plata en cada peso con el justo y piadoso fin de socorrer á los inválidos, que se inutilizan en la carrera de las armas.

35. Están exceptuados de esta contribución los mismos que disfrutan la gracia y los retirados, y la satisfacen los Intendentes por el grado de Comisarios ordenadores.

36. En real orden de enero de 1792 están prevenidas las circunstancias que han de concurrir para que los inválidos vuelvan á tomar partido en el Ejercito.

37. Este ramo corre á cargo de oficiales reales:

sus productos en el año de 1792 ascendieron á	68.544.3.0
Sus gastos á	<u>35.589.1.6</u>
Quedaron	32.955.1.6

VESTUARIO DE INVÁLIDOS

38. Con motivo á la formación del vestuario de los inválidos de las compañías de este reyno se descuentan en sus pagas cuatro rs. á cada sargento, y tres á cada soldado de esta clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º del expresado reglamento aprobado por el Rey en 13 de Junio de 1773.

39. La entrada de este ramo en el año de 1792

ascendió á la cantidad de	345.7
Se gastaron	<u>1.813.0</u>
Deficiente	1.467.1

MONTES-PIOS

40. Para remedio y universal beneficio de las viudas, madres y pupilos de los empleados en el real servicio, que despues de la muerte de estos quedaban reducidos á la mayor miseria, estableció la incomparable munificencia del Sr. D. Carlos 3.^o los montes-pios, no solo bajo su soberana proteccion, sino gravando el real erario con diversas asignaciones para su fomento y subsistencia.(34)

MONTE MILITAR

41. Este fué el primero que se creó en España en virtud de reglamento y real cédula de 20 de abril de 1760, y en las Américas por varias resoluciones y reglamentos de 13 de febrero de 1765. A mas de varias asignaciones que goza sobre la real hacienda, vacantes y expolios, contribuyen todos los oficiales generales y particulares del ejercito de mar y tierra, plazas y fortalezas, y los del Ministerio politico de marina incorporados por reglamento de 29 de Sete. de 1770, con media paga de sus sueldos y ocho maravedis perpetuos en cada peso del que reciben de sus gratificaciones militares.

42. Despues de su fallecimiento, disfrutan sus viudas é hijos la pension respectiva segun sus clases y circunstancias señaladas en el reglamento del año de 1773; pero debe advertirse que este beneficio lo gozan las viudas de capitanes para arriba, que se hayan casado con este grado previa licencia; y solo en caso de morir en campaña se concede á las de los oficiales subalternos.

43. El gobierno de este monte está depositado en una junta de Ministros establecida en Madrid, de que es Director el decano del Supremo consejo de la guerra. En Nueva España corre á cargo del Virrey y Ministros de ejercito y real hacienda en virtud del reglamento del año de 1765.

44. En las tesorerias de Indias se hacen los respectivos descuentos, se satisfacen las pensiones que declara el Gobierno, y se lleva cuenta separada de este ramo. Su entrada en el año de 1792

ascendió á 21,952 ps. 7 rs.: su salida, esto es, las pensiones que se pagaron á 21,562 ps. 6 gs., y quedaron sobrantes á beneficio del fondo 390 ps. 6 1/2 rs.

MONTE DE MINISTROS

45. Tuvo principio en 1º de Agosto de 1770 por real cédula y reglamento de 7 de Febrero del mismo año para las viudas y huérfanos de los Ministros de justicia y real hacienda. Su fondo se compone de seis mil ps., que le están consignados sobre el ramo de vacantes, tres mesadas que contribuyen los intereses á su entrada, y doce maravedis por peso de sus dotaciones en virtud de real orden de 9 de Julio de 1785 en lugar de los ocho prevenidos en dicho reglamento, y cuatro mesadas en su lugar de las tres del reglamento; y las viudas y huérfanos disfrutan de pension la cuarta parte de los sueldos de sus maridos y padres. Corre con este monte una junta de Ministros de justicia y hacienda establecida en Méjico, un Contador y Secretario con un Oficial y Tesorero.

46. Tenía de fondo este monte en el año de 1792, 56,475 ps., y su entrada anual asciende á 48.440 ps. sus gastos y pensiones á 55,506 ps. 5 rs. 11 gs.

MONTE DE OFICINAS

47. Se estableció para los subalternos de los Tribunales de justicia y real hacienda en virtud de real cédula y reglamento de 18 de febrero de 1784. Forman sus fondos el importe de cuatro mesadas en las entradas, y en las diferencias de sueldos, en los ascensos de las plazas sujetas al pago de media annata, y de seis á los que no la satisfacen: ocho maravedis perpetuos en los sueldos, y tres mesadas de ellos que la real hacienda satisface en las vacantes por muerte.

La pension se regula como la de los Ministros. Está á cargo de una junta de éstos establecida en Méjico, y tiene un Secretario Contador con dos oficiales para su despacho.

48. En el año de 1792 consistia el fondo de

este monte en	339.614.2.3
Su entrada anual	65.397.6.4
Sus pensiones y gastos	49.613.1.4

NOTA

49. Como estos dos montes de Minsitros y oficinas tienen su Contaduria en Mejico, se sabe el verdadero estado de sus fondos y pensiones de que no dan idea alguna las entradas en las tesorerias reales. No sucede asi con los que siguen, en que es preciso sujetarse á estas por no haber otras noticias.

MONTE DE PILOTOS

50. Se creó por reglamento de 25 de Agosto de 1785: comprende á los primeros y segundos pilotos la real armada, prácticos de esta clase ó pilotines, ayudantes maestros y jubilados. El descuento de media mesada en la entrada, seis de la diferencia de sueldos en los ascensos, y ocho maravedis perpetuos por escudo en tierra: embarcados, en la Europa doce, y en Indias diez y seis. La pension para las madres, viudas é hijos de los contribuyentes, (cuyo goce es igual en Europa y en América), se regula por la tercera parte del sueldo de estos, excepto los graduados desde Alferez de navio hasta capitanes de fragata, que deben seguir las reglas del monte militar.

51. En las tesorerias reales de los puertos de Indias se hacen los descuentos de los pagamentos que en ellos se verifican. Por cuenta de este ramo entraron en el año de 1792, 217 ps. 6 rs. 6 gs. salieron 3 ps. 4 rs. 6 gs. y quedaron existentes 214 ps. 2 rs.

MONTE DE MAESTRANZA

52. Al mismo tiempo que por reglamento de 27 de setiembre de 1785, concedió S.M. la gracia de inválidos á los individuos de maestranza de los arsenales de marina, estableció montepio para

sus viudas, madres viudas (y despues para sus hijos) bajo el descuento de media mesada por una vez, y ocho maravedis perpetuos de los sueldos y jornales en iguales términos que á los pilotos para ayuda del considerable fondo que necesita mantener el real servicio, por aquellas atenciones.

53. Los inválidos con arreglo á real orden de 15 de Diciembre de 1789, se regulan por la mitad del sueldo de los interesados, y la pension ó viudedad por la tercera parte segun otra de 17 de Julio de 1791.

54. Por cuenta de este ramo, (cuyo superior gobierno existe en el ministerio de marina), entraron en las Tesorerias de los puertos de mar en el año de 1790, 42 ps. 3 rs. 6 gs.

OTROS MONTES

55. Tambien disfrutan de este beneficio las viudas de los cirujanos de la real armada, de los individuos del cuerpo de brigada y de los batallones de marina quienes hacen sus contribuciones en los puertos de mar al tiempo de percibir sus haberes con arreglo á las constancias que traen del cese de ellos, y de los descuentos que han sufrido.

56. De la creacion de estos montes, aunque moderna, no hay noticia: las contribuciones de los individuos expresados se llevan con separacion, y son aplicables al fondo de cada clase.

57. En el año de 1790 entraron por cuenta del

monte de cirujanos	33.2.6
Por el de brigada	5.0.0
Por el de batallon de marina	6.2.6

MURALLA

58. De los impuestos establecidos en varios tiempos con el preciso objeto de conservar los muros de la plaza de Veracruz, el que mas ha permanecido es de un real por cada mula cargada que entra ó sale de aquella Ciudad y se exige en virtud de acuerdo de Junta general celebrada en Mejico á 5 de noviembre de

1726 y despacho del virrey Marques de Casa fuerte de 8 del mismo.

59. Los productos de este ramo en el año de 1792 ascendieron á 5,837 ps. 2rs. 6 gs.: sus gastos á 35,465 ps. 7 rs., y el deficiente á 29,628 ps. 4 rs. 6 gs., que lo sufre la real hacienda.

PEAGE Y BARCAS

60. Consecuente á orden del Gobierno de 15 de Julio de 1772 se colecta en Veracruz de los que trafican de aquella ciudad por los caminos de Orizava y Jalapa al respecto de 1 1/2 rs. cada carga y 1 rl. cada bestia de silla ó sobornal con destino á la composicion de caminos.

61. Los que trafican por el de Orizava que deben pasar por la barca del rio de la Antigua, satisfacen un real pr. cada carga, silla ó sobornal, y otras cuotas las literas, volantes, coches, y cargas de indios, cuyo producto se aplica á los gastos de barcas.

62. El de ambos ramos en el año de 1792 as-

cendió á	37.530.6.6
Sus gastos	24.942.5.0
Sobrante	12.588.1.6

TEMPORALIDADES

63 En la madrugada del dia 25 de Junio de 1^67 tuvo efecto en este reyno la expatriacion de los individuos de la compañia de Jesus, resuelta por el Rey en real decreto de 27 de febrero del mismo año, y consiguientemente el secuestro de todos los papeles y bienes que poseian.

64. Como la corona lo recibió en si por virtud de esta providencia, no solo asignó de alimentos anuales cien ps. á los sacerdotes y noventa á los legos, sino que se hizo cargo de todas las obligaciones á que estaba sujeta la compañia.

65. Los colegios se destinaron á objetos piadosos y religiosos el adorno espiritual á los templos: los capitales existentes se impusieron á réditos, se vendió la mayor parte de las fincas rústicas

y urbanas, se nombraron comisionados por todo el reyno, una comision pa. lo mecánico que existe en Mejico, y Juntas municipales y provisionales en las ciudades principales.⁹

66. La superior de aplicaciones de que es presidente el Virrey, y vocales el Arzobispo y Regente se estableció en Mejico con otra provincial de enagenaciones desde el año de 1779. En ella se resuelven todos los asuntos que ocurren dandose cuenta al Gobernador del Supremo consejo de Castilla, en quien el Rey tiene depositada la superintendencia general de este ramo, siendo el Virrey subdelegado en este reyno.

67. El estado de estos fondos, cuyos sobrantes se enteran en las tesorerias reales consistia el año de 1792 en 232,599 ps. 4 rs. 2 gs. en dinero físico: 197,232 ps. 2 rs. 1 gs. en débitos, y 2.434.689 ps. 6rs. 6 gs. en caudal impuesto; de suerte que la total existencia era de 2.864,515 ps. 4 rs.

REMISIBLES Á ESPAÑA

69. De comisos ya se dijo del ramo que del monto de ellos se aplica una cuarta parte del Superintendente general de real hacienda, y otra igual al Consejo real, y supremo, conforme á la pauta de 29 de Julio de 1785, mandada observar por real cédula de 21 de Febrero de 1786.

PRODUCTOS

Año de 1792	Entrada	Salida	Sobrante
Consejo	8.377.3.6	4.662.1.6	3.715.2.0
Superintendencia general.	5.377.3.6	2.261.3.6	3.116.0.0

Aunque la entrada de estos obgetos es igual por lo respectivo á comisos, se agrega al supremo Consejo lo enterado por el Consulado de Mejico de la asignacion de 2,000 ps. anuales que le tiene hecha, en virtud de real orn. de 23 de Agosto de 1785.

9 Por real orden de 19 de Noviembre de 1784 se mandó tratar el ramo de Temporalidades como si fuese de real hacienda.

REDENCIÓN DE CAUTIVOS

70. Por virtud de reales ordenes. entran en las mismas tesorerias reales las limosnas que se recaudan para el piadosissimo fin de redimir los cautivos cristianos, y se remiten con separacion y distincion para dar conocimiento de ello al público y excitarlo á una contribucion tan justa y debida.

71. En el año de 1792 se introdujeron por cuenta de este ramo en las tesorerias reales 15,547 ps. 7 rs. 6 gs.

DE PARTICULARES

72. Todo lo que se introduce en cajas reales para remitirse á España y otras partes, ya por descuentos particulares á los empleados, que se pagan de real hacienda, ya por reintegros á aquella peninsula, y otros de esta clase que tienen relacion con el servicio, ó dimanan de soberanas ordenes, se ponen bajo el título de este ramo.

Por cuenta de el entraron en 1792	63.479.1
Salieron	<u>27.638.5</u>
Sobrante	35.840.4

ASIGNACIONES

73. A los empleados en real servicio que tienen hechas asignaciones á sus familias en España, se les retiene la parte de sueldo señalada, y en virtud de las seis mesadas que aseguran en las tesorerias reales, se entregan los socorros á los interesados en aquella peninsula, y no se suspenden sus descuentos sin expresa resolucion de S. M., justificando haber cesado el motivo, conforme á real orn. de 19 de Agosto de 1785.

Entrada en el año de 1792	12.276.0
Salida	<u>4.790.5</u>
Sobrante	7.485.3

PRÉSTAMOS

74. Los que los particulares y cuerpos hacen á la corona pa. sus urgencias, sin premios, forman este ramo.

Entraron por cuenta de él en 1792, pesos	327.857.2.6
Salieron	286.210.0.0
Quedaron	<u>41.647.2.6</u>

PENSIÓN DE CATEDRALES

75. Instituida por el Sor. D. Carlos 3º la real y distinguida orden española de su augusto nombre, tuvo á bien pensionar á las mitras y prebendas de las catedrales de Indias en 40,000 ps. anuales por real cédula de 23 de abril de 1775, para la permanencia de la dotacion de los caballeros de la misma orden, disponiendo en otra de 13 de Diciembre de 1777 se haga con inclusion á las vacantes mayores y menores de las expresadas iglesias.

Entrada en el año de 1792	43.972.0.0
Salida	53.915.5.6
Deficiente	<u>9.943.5.6</u>

GASTOS DE JUSTICIA

76. Supuesto lo que de este ramo se dijo en el de penas de cámara, trataremos de sus productos y gastos consignados sobre él.

Rindió el año de 1791	1.455.7.10
Tuvo de gastos	1.708.1.7
Deficiente	<u>252.1.9</u>

77. Consisten los gastos en 210 ps., sueldo del cirujano de la carcel: 500 del de su Alcayde, el costo de prisiones y el de las ejecuciones de justicia: el de descubrir y apreender delincuentes, y diez % de la que se recauda.

GASTOS DE ESTRADOS

78. Vease la anterior.

79. Produjo éste en el año de 1791	1.664.2.3
Gastos	<u>1.636.5.0</u>
Existencia	27.5.3

80. Este ramo tiene sobre si los gastos siguientes:

81. 300 ps. anuales del sueldo de capellan de la real Audiencia: igual cantidad al Contador de penas de camara: 150 ps. al Relogero de palacio: otros tantos en que estan regulados los gastos de la capilla real, y cien ps. los del aseo de la real Audiencia, y gastos de escritorio de ella.

82. Ademas se satisface al receptor el diez % de lo que se colecta: el costo de retratos del Rey y Virreyes, la iluminacion de la capilla real en las funciones públicas: cincuenta ps. para la novena de ntra. Señora de los Remedios; (35) y otros gastos que conforme á la ley puede librar el presidente de la Audiencia, asi sobre este ramo como en los de pena de camara y gastos de justicia.

IMPUESTOS DE MESCALES

83. Por providencia del Comandante general de provincias internas de 14 de Marzo de 1780, se estableció en ellas el vino y aguardiente mezcal por la real hacienda.

84. En el dia se halla arrendado este ramo en algunos partidos, y administrado en otros. Sus productos estan destinados á gastos de obras publicas y real hacienda conforme á reales ordenes, y parte de los que se erogan en la Sria. de la Comandancia general. Cuando hay deficiente lo sufre el erario.

85. Rindió el año de 1792	24.319.5.6
Se gastaron	<u>22.815.2.6</u>
Sobrante	1.504.3.0

BEBIDAS PROHIBIDAS

86. En 26 de Agosto de 1755 formó el Virrey conde de Revilla Gigedo un reglamento con el fin de extinguir las bebidas prohibidas por leyes y reales ordenes; y para satisfacer los salarios de los empleados en el juzgado de Acordada, encargados de esto, estableció el derecho de cuatro rs. en cada barril quintaleño de caldos que se introduce en Veracruz, á excepcion del de vinagre que solo contribuye dos rs.

Se hallan encargados de la cobranza de este impuesto los Ministros de aquella caja por orden del Gobierno.

Productos en 1792	27.924.4.6
Salida	21.603.5.0
Sobrante	<hr/> 6.320.7.6

IMPUESTO DE PULQUES

87. En este ramo, como de mero vicio en lo general, caben mejor que en otros los impuestos para objetos publicos y utiles. A mas de los de esta clase establecidos sobre él, hay otros cuyo destino es celar esta bebida, como está mandado repetidamente por el Rey. De todos los que sufre hoy se habló ya en el ramo, ahora resta manifestar los productos de ellos y su inversion en el año de 1792, advirtiéndose al mismo tiempo que los reales derechos, se introducen con separacion en las reales cajas.

88. El impuesto para crimen y Acordada produjo	20.239.1.6
Sus gastos y salarios consignados sobre él á los dependientes de ambos Tribunales encargados de perseguir la embriaguez	22.083.7.6
Deficiente	<hr/> 1.844.6.0

89. El impuesto para empedrados de la Ciudad de México produjo	40.060.7.0
Se gastaron en el fin de su destino	69.577.4.0
Deficiente	<hr/> 29.516.5.0

90. El impuesto para subsistencia de milicias

produjo	118.305.5.0
Se gastaron	125.972.6.0
Deficiente	<u>7.667.1.0</u>

NOVENO Y MEDIO DE HOSPITAL

91. Los pobres desvalidos que carecen de fondos para subvenir al remedio de sus dolencias, tienen sus hospitalidades (sic) en las ciudades principales del reyno, erigidos por la piedad de nuestros Soberanos, y dotados con nueve y medio de los nueve en que se divide la mitad de la gruesa de diezmos de las catedrales de Indias, conforme á la ley 26 tit. 16 lib. 3 de la recopilación de Indias.

92. En Mejico goza este usufruto el de las bulas fundado por su primer arzobispo fr. Juan de Zumarraga. El actual prelado de esta diócesis trató de reunirlo al hospital general establecido con cuantiosas rentas en el colegio de S. Andres de los ex-jesuitas, y en efecto lo consiguió con muchas ventajas publicas y lo aprobó el Rey en real cédula del 18 de Mayo de 1786.

93. Tambien hay hospital general en la ciudad de Queretaro de este Arzobispado que disfruta su asignacion en el expresado nueve y medio desfalcandose de él para este fin lo correspondiente á las colecturias de la misma ciudad y de Sn. Juan del Rio.

94. Como estos fondos disfrutan de la soberana protccion, entran en las tesorerias reales, para invertirse en los fines de su creacion.

95. En el expresado tiempo se recibieron de

este ramo	9.190.5.6
Se sacaron	<u>9.412.7.0</u>
Deficiente	222.1.6

MINERÍA

96. La extraccion de plata y oro, cuyos preciosos metales amonedados fomentan la industria, y son el nervio del Estado

(36) ha merecido justamente una merecida proteccion del Rey, concediendo á los que se dedican al laborio de las minas, indultos y prerrogativas que los alienten á él.

97. Es buena prueba de esta verdad la ereccion del real Tribunal del importante cuerpo de mineria de N. E. que dispensó el Sr. D. Carlos 3º por real cédula de 1º de Julio de 1776, despojandose del real de señoreage, que á mas del que se cobra en casa de moneda, les contribuian en las cajas reales todos los marcos de plata qe. se presentaban en ellas, á fin de que con la mitad ó dos tercias partes de este derecho hiciese fondos para su subsistencia y fomento de esta negociacion.

98. En efecto se juntaron los Diputados de mineria de todos los reales del reyno. Se elegió administrador general, director y tres diputados que formaron el nuevo cuerpo, y dandole obediencia todos los individuos de mineria, fué reconocido por su Juez en todos los asuntos de incidencia de ella, habiendose publicado para noticia de todos por bando del Virrey de 11 de Agosto de 1777, y aprobado en real cédula de 22 de Marzo de 1783.

99. Para gobierno de este tribunal se formaron las reales ordenanzas mandadas cumplir por real cédula de 22 de Mayo de 1783, que son las que rigen.

100. Los nueve gs. que conforme á la ereccion forman el fondo de este tribunal se cobran en la real casa de moneda, que es el mismo que tienen los Ministros del Rey en los intereses de este ramo.

101. Entraron por cuenta de él en el año

de 1792	189.119.3.0
Salieron	156.650.1.6
Quedaron	32.469.1.6

MEDIO REAL DE MINISTROS

102. Despues de varias providencias dictadas por nuestros Soberanos en favor de los indios, desde los primeros tiempos de la conquista, se estableció un Juzgado de sus causas á cargo del Virrey pr. real cédula de 1591, y en 1605 se hallaba ya aprobada la imposicion de medio real, que para su subsistencia y la de otros

Ministros de justicia satisfacen anualmente cada tributario. Por esta causa están exceptuados de pagar derechos de los indios en todos los tribunales.

103. La expresada contribución estuvo arrendada de inmemorial tiempo, y en poder de un tesorero, hasta que el arzobispo virrey D. Juan Ortega Montañez la puso al cuidado de la Contaduría general de tributos en que hoy existe presentando sus cuentas al Gobierno, que nombra un sujeto que las glosa, con la gratificación de cien ps. cada una.

104. Del fondo de este ramo se satisfacen los salarios del Asesor de Justicia, Oidor de la audiencia, del protector que es el Fiscal de lo criminal, de dos abogados, intérpretes y otros ministros qe. entienden en las causas de los indios, y gratificaciones á la contaduría de tributos y cajas reales por la recaudación, cuenta y custodia de estos intereses. Vease medio real de hospital.

105. Entraron por cuenta de ellos en las Tesorerías reales en el año de 1792

37.943.3

Salieron 49.535.3

Deficiente 11.592.0

DESAGÜE

106. Divididas en tribus las naciones gentílicas de esta N. E. y establecidas en diferentes términos de su suelo, cupo á los mejicanos por necesidad el de varias isletas de la laguna de Texcoco, donde fundaron (año de 1327) la ciudad de Mejico en el propio parage en que hoy existe.

107. Como la laguna es el depósito de todas las aguas de los cerros y montes que circundan el valle de Mejico sufrió hace pocos años, en los de 1446 y 1498, dos inundaciones, no obstante de haberse construido después de la primera un balladar ó albarraón de estacadas paralelas, y el medio terraplenado de arena y piedras para sujetar las aguas.

108. Despues de la conquista de esta capital se han padecido cinco, de que fueron notables y peligrosas las de los años de 1553 y 1580.

109. Desde este tiempo se abrigó la idea de hacer un desagüe general por Nochistongo y Huehuetoca, cuya obra comenzó en 28 de Noviembre de 1607 á tajo abierto, y parte por socabon para arrastrar las aguas del río de Tula que desagua en el golfo mejicano por el de Pánuco, ya unidas y evitar avenidas á la laguna de S. Cristobal, siguiéndose en esto el dictamen de Enrico Martínez, geografo de S. M. (37)

110. Los derechos de sisa que se cobraban en Méjico sobre carne y vino para las cañerías, se aplicaron á esta grande obra, que cesó en 1623; y en 1629 acaeció la mayor inundacion que vió esta capital, sufriendo sus habitantes las calamidades consiguientes á cuatro años qe. tardaron las aguas en consumirse.

111. Entonces se trató formalmente de mudar la ciudad á los llanos que median entre Tacuba y Tacubaya conforme á real céduela de 19 de Mayo de 1631; pero lo resistió el Ayuntamiento por los muchos costos y pérdidas con razones de solidez que impidieron su efecto, y fué preciso continuar la obra del desagüe por socabon menos costosa asi, segun la experiencia que á tajo abierto.

112. No siendo bastantes las pensiones de carne y vino, se arbitraron repartimientos sobre este vecindario, y despues se aplicaron por mitad los productos de 25 ps. sobre cada pipa de vino que desembarcase en Veracruz, cuyo cobro comenzó en 1630, se moderó á la mitad en 1720 por real orden, y por otra de 22 de Noviembre de 1779 quedó reducido este derecho municipal á un peso por barril quintaleño en el propio caso, aplicado por mitad al desagüe y fortificacion de la misma plaza.

113. El Consulado de Mexico había tomado sobre si aquella obra por contrata formal desde el año de 1767, y no pudiendo concluirla al plazo ofrecido, se le amplió en 1773, y quedó concluida en 1790, dejando á los moradores de esta populosa ciudad el consuelo de no esperar las desdichas que en esta parte sufrieron sus predecesores.(38)

114. El juzgado del desagüe se unió á la superintendencia de real hacienda por la Ordenanza de Intendentes; pero como siempre hay obras pendientes, tiene el encargo de juez superintendente el Oydor de la audiencia con seiscientos ps. de sueldo; y estan destinados para la conservacion de aquel importante punto

un guarda mayor, tres menores, un maestro mayor y escribano, cuyo total de sueldos ascendió á 3,000 ps. anuales.

115. Las expresadas tres rentas aplicadas al desagüe produjeron en ciento ochenta y tres años hasta el expresado de 1792	5.989.551
Se han gastado	<u>5.651.413</u>
Quedan existentes	338.138

MEDIO REAL DE HOSPITAL

116. Para la subsistencia del hospital general de indios de Mejico, que se erigió bajo la real proteccion, en virtud de real cédula del Sr. Emperador de 18 de Mayo de 1553, satisfacen todos los tributarios del reyno medio real anualmente á mas de 1,400 ps. que contribuye de limosna la real hacienda del producto de la casa de comedias, propio de esta fundacion y otras asignaciones, cuyo total de rentas no baja de 40,000 ps. anuales.

117. Este hospital se gobierna por sus Ordenanzas peculiares, aprobadas por S. M. en real cédula de 27 de Octubre de 1776. Tiene su administrador, botica, cirujano y todo lo necesario á la comodidad y alivio de los infelices indios.

118. Al efecto le condonó S. M. en real cédula de 19 de Setiembre de 1790, la deuda que tenia con el medio de ministros: que se le subministrasen 1,400 ps. señalados en real hacienda, y que si sus rentas no alcanzasen á cubrir sus ordinarias atenciones, se librase interinamente del expresado medio de real lo necesario para ellas, y para las extraordinarias que le ocurran.

119. Por cuenta de este ramo entraron en el año de 1792	20.160.1.6
Salieron	<u>10.839.7.0</u>
Quedaron	9.320.2.6

NOTAS

120. Las entradas y salidas anuales de los ramos agenos no dan idea del estado de sus fondos, porque no se cuenta con la exis-

tencia. Los de montepios de ministros y oficinas, desagüe y algunos otros van puestos en esta descripción, segun el estado que tenian en el año de 1792. Las demas carecen de estas circunstancia por falta de noticias.

121. El impuesto provisional de Tabasco cesó en la tesoreria de Veracruz el año de 1791.

122. El fondo de marina parece es gasto y no ramo, pues la entrada se forma de lo que se extrae de la masa comun de real hacienda para sus atenciones; y la salida, de estas mismas: por lo que resulta igual, como se vé en el estado de la Contaduría mayor del año de 1792.